

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO**

ACTA DE LA SESIÓN N° 4807

CELEBRADA EL MIÉRCOLES 11 DE JUNIO DE 2003

APROBADA EN LA SESIÓN 4814 DEL MARTES 29 DE JULIO DE 2003



TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO	PÁGINA
1. <u>RÉGIMEN ACADÉMICO ESTUDIANTIL</u> . Modificación al artículo 22, incisos e) y f). Pendiente	2
2. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> . Recurso de la señora July Patricia Vargas Parrado	22
3. <u>CLUB DE FÚTBOL</u> . Análisis de la situación de este club	31
4. <u>AGENDA</u> . Modificación	42
5. <u>GASTOS DE VIAJE</u> . Ratificación de solicitudes	43

Acta de la sesión **N.º4807, ordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario el día miércoles once de junio de dos mil tres.

Asisten los siguientes miembros: Dra. Olimpia López Avendaño, Directora, Área de Ciencias Sociales; Dr. Gabriel Macaya Trejos, Rector; Dr. Claudio Soto Vargas, Área de Ciencias Básicas; Dr. Manuel Zeledón Grau, Área de Ingeniería; M.Sc. Jollyanna Malavasi Gil, Área de la Salud; Dr. Víctor M. Sánchez Corrales, Área de Artes y Letras; M.Sc. Margarita Meseguer Quesada, Sedes Regionales, Lic. Marlon Morales Chaves, Sector Administrativo; Bach. Freddy Gamboa Villanea, Sector Estudiantil, y magíster Óscar Mena, Representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las catorce horas y treinta minutos, con la presencia de los siguientes miembros: Dra. Olimpia López, Dr. Gabriel Macaya, Dr. Claudio Soto, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Víctor M. Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Lic. Marlon Morales, magíster Óscar Mena y Bach. Freddy Gamboa.

Ausente con excusa: Sr. Miguel A. Guillén Salazar.

ARTÍCULO 1

La Comisión de Reglamentos presenta el dictamen CR-DIC-03-18 sobre “Modificación al Artículo 22, incisos e) y f) del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil”.

La M.Sc. Jollyanna Malavasi expone el dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Sede Regional de Occidente realiza las gestiones ante la Rectoría para que se derogue el párrafo tercero del inciso e), artículo 22, del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil (SO-D-116-2002 del 28 de enero de 2002).
2. La Rectoría eleva al Consejo Universitario la solicitud de la Sede de Occidente (R-CU-0013-2002 del 1 de febrero de 2002).
3. La Dirección del Consejo Universitario traslada esta solicitud a la Comisión de Reglamentos, con el fin de que realice el estudio correspondiente (CU-P-02-05-054 del 23 de mayo de 2002).
4. La Comisión de Reglamentos solicita el criterio de la Oficina Jurídica (CR-CU-02-47 del 2 de setiembre de 2002).
5. La Oficina Jurídica responde el 18 de setiembre de 2002, mediante oficio OJ-1468-02.
6. A solicitud de la Comisión de Reglamentos, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil presenta una propuesta relacionada con la solicitud de derogatoria del artículo 22, inciso e), párrafo tercero del reglamento en estudio (VVE-1238-2002 del 11 de noviembre de 2002).
7. En la sesión 4764, artículo 4, del 26 de noviembre de 2002, el Consejo Universitario conoce el oficio CR-DIC-02-30, mediante el cual la Comisión de Reglamentos presenta su dictamen en torno a la propuesta de modificación presentada por la Comisión de Régimen Académico. En esta sesión se acordó lo siguiente:

Publicar, en consulta a la comunidad universitaria, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del Estatuto Orgánico, la propuesta de modificación al artículo 22, incisos e) y f), del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, para que se lea de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 22. Debe observarse el siguiente procedimiento, en relación con la calificación, entrega e impugnación de los resultados de cualquier prueba de evaluación, salvo disposición en contrario:	Artículo 22. Debe observarse el siguiente procedimiento, en relación con la calificación, entrega e impugnación de los resultados de cualquier prueba de evaluación, salvo disposición en contrario:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
e. El director de la unidad académica, con asesoramiento de la comisión de evaluación y orientación y previa audiencia a las partes, emitirá su resolución, en forma escrita, a más tardar diez días hábiles después de recibida la apelación. Quando un estudiante tenga una apelación presentada, cuya resolución favorable pudiera incidir en la aprobación del curso, no se le realizará la prueba de ampliación, si ésta procede, hasta tanto no se resuelva en definitiva su apelación. Quando la apelación del estudiante no haya sido resuelta, después de transcurrido un mes calendario de su presentación, se considerará que la resolución del director es favorable al estudiante.	e. El director de la unidad académica, con asesoramiento de la comisión de evaluación y orientación y previa audiencia a las partes, emitirá su resolución, en forma escrita, a más tardar diez días hábiles después de recibida la apelación. Quando un estudiante tenga una apelación presentada, cuya resolución favorable pudiera incidir en la aprobación del curso, no se le realizará la prueba de ampliación, si ésta procede, hasta tanto no se resuelva en definitiva su apelación. Quando la apelación del estudiante no haya sido resuelta <u>en el tiempo previsto en el primer párrafo de este inciso, el Decano o Director de la respectiva Unidad Académica deberá comunicárselo al estudiante por escrito e igualmente requerirá de hasta un mes más, improrrogable, para emitir su resolución; de no hacerlo, el estudiante podrá proceder de conformidad con lo establecido en el Reglamento de régimen disciplinario del personal académico.</u> <u>Quando la apelación que presenta el estudiante esté relacionada con la evaluación de un curso que decide la finalización del plan de estudios de la carrera en que se encuentra empadronado, se le dará prioridad en la resolución que corresponda.</u>
f. El estudiante que tenga una apelación pendiente, en el período de matrícula, tendrá derecho a matricularse provisionalmente en los cursos que tengan como requisito la aprobación del curso apelado, hasta tanto no se resuelva la apelación, según el procedimiento establecido en este artículo. Después de transcurridas seis semanas de haber iniciado el primer o segundo ciclo lectivo, sin haberse resuelto la apelación, no se podrá anular la matrícula del curso al estudiante, ni éste podrá solicitar dicha anulación.	f. El estudiante que tenga una apelación pendiente, en el período de matrícula, tendrá derecho a matricularse provisionalmente en los cursos que tengan como requisito la aprobación del curso apelado, hasta tanto no se resuelva la apelación, según el procedimiento establecido en este artículo. Después de transcurrido <u>un mes calendario</u> de haberse iniciado el primer o segundo ciclo lectivo, sin haberse resuelto la apelación, no se podrá anular la matrícula del curso al estudiante, ni éste podrá solicitar dicha anulación. <u>En el caso del tercer ciclo el plazo será de dos semanas.</u>

8. En la Gaceta Universitaria N.º 40-2002, del 10 de febrero de 2003, se publica en consulta a la comunidad universitaria la propuesta de modificación que señala el punto anterior.

ANÁLISIS

El artículo 22, los incisos e) y f), del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil dicen lo siguiente:

- e. El director de la unidad académica, con asesoramiento de la comisión de evaluación y orientación y previa

audiencia a las partes, emitirá su resolución, en forma escrita, a más tardar diez días hábiles después de recibida la apelación.

Quando un estudiante tenga una apelación presentada, cuya resolución favorable pudiera incidir en la aprobación del curso, no se le realizará la prueba de ampliación, si ésta procede, hasta tanto no se resuelva en definitiva su apelación.

Quando la apelación del estudiante no haya sido resuelta, después de transcurrido un mes calendario de su

presentación, se considerará que la resolución del director es favorable al estudiante.

- f. El estudiante que tenga una apelación pendiente, en el período de matrícula, tendrá derecho a matricularse provisionalmente en los cursos que tengan como requisito la aprobación del curso apelado, hasta tanto no se resuelva la apelación, según el procedimiento establecido en este artículo. Después de transcurridas seis semanas de haber iniciado el primer o segundo ciclo lectivo, sin haberse resuelto la apelación, no se podrá anular la matrícula del curso al estudiante, ni éste solicitar dicha anulación (el subrayado no es del original).

Acerca del inciso e) supracitado, la Sede de Occidente indica que el párrafo tercero parece contener la figura del silencio positivo de la Administración, el cual, por norma general, solo se aplica a situaciones en que se tramitan autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización o tutela o, bien, cuando exista norma expresa que así lo indique.

Por otro lado, se indica que parece existir algún tipo de contradicción entre el texto subrayado en el inciso e) y el inciso f) de este mismo artículo, ya que si un estudiante matricula un curso que tiene como requisito la aprobación de un curso apelado, no se podrá anular su matrícula después de transcurridas seis semanas de haberse iniciado el ciclo lectivo respectivo. Pero si no se le ha resuelto la apelación, luego de cumplido el mes desde su presentación al Director, parece que debe entenderse (ficción jurídica), que su apelación fue declarada con lugar (silencio positivo) y que, en consecuencia, el acto estimatorio queda firme. Pero como ningún mes calendario se compone de 6 semanas, parece que la firmeza del acto adoptado por silencio positivo es cuestionable hasta no cumplirse las 6 semanas, con lo cual, en realidad, se está ampliando el plazo contenido en el inciso e).

Con el fin de aclarar estas dudas, la Sede de Occidente consulta a la Oficina Jurídica acerca del particular. El criterio de esta Oficina es el siguiente:

Esta Asesoría Legal comparte las inquietudes formuladas por dicha Dirección acerca de la legalidad del indicado texto reglamentario. El inciso subexámíne dispone que si los recursos de apelación formulados por los estudiantes contra sus evaluaciones académicas no son resueltos dentro del plazo de un mes contado a partir de su presentación, "se considerará que la resolución del director es favorable al estudiante".

En esos términos la disposición introduce modificaciones sustanciales a los principios tanto legales como doctrinarios y jurisprudenciales que rigen el denominado silencio positivo. En nuestra legislación positiva administrativa, el silencio positivo se configura principalmente en casos de autorización y aprobaciones que deba otorgar la Administración en el ejercicio de sus funciones de fiscalización y tutela, y una vez que la solicitud del administrado satisfaga todos los requisitos legales para su admisión. También se aplica en materia de permisos y licencias, e igualmente en estos casos, una vez que se han cumplido todos los requisitos legales. En este sentido, la disposición del artículo 330 de la Ley General de la Administración Pública es conteste con la doctrina más difundida en la materia.

Si bien esta última disposición establece que el silencio positivo, además de los casos ya descritos, opera también "cuando así se establezca expresamente", esta posibilidad no debe contradecir el ordenamiento jurídico como un todo, y en particular no puede implicar una renuncia, transferencia o delegación de sus potestades de imperio o del cumplimiento de sus deberes públicos, según lo establece claramente el artículo 66 de la misma Ley General de la Administración Pública.

En el caso de la Universidad de Costa Rica, al tener carácter de institución pública de enseñanza superior, la materia de evaluación académica de sus estudiantes constituye un deber público fundamental, el cual no puede ser renunciado o transferido. Está claro que la disposición de reiterada cita, implica una renuncia de la Institución a su deber de emitir una evaluación objetiva y cierta de sus estudiantes como futuros profesionales al servicio de la comunidad, circunstancia que se ve contradicha al presuponer que un estudiante ha aprobado una materia al no resolverse su reclamo en un determinado plazo.

No escapa a esta Asesoría Legal que el principal propósito del párrafo cuestionado fue resolver el problema de la lentitud con que son resueltas las apelaciones estudiantiles. Si bien las consecuencias legales de este problema se han aminorado a raíz de los dictámenes de esta

Oficina en materia de matrícula provisional, está claro que su solución depende también de otros mecanismos, tales como una activa vigilancia de las comisiones de orientación y evaluación de las Unidades Académicas, la asignación de las funciones de revisión de apelaciones a docentes con tiempo laboral suficiente, y en casos extremos y graves, la aplicación de medidas disciplinarias a los docentes que incumplan en forma reiterada las prevenciones que se formulen para la agilidad del proceso.

Ahora bien, dado que el inciso que hemos analizado constituye una disposición positiva vigente, lo procedente es proceder a su aplicación, y resolver el reclamo del estudiante (el cual esta Oficina desconoce) acorde con las reglas que ésta contiene, lo cual implica observar el plazo de un mes por encima de cualquier otro plazo fijado para consolidación de la matrícula provisional. Lo anterior sin perjuicio de que se solicite al Consejo Universitario una derogatoria expresa del inciso a la luz de las consideraciones jurídicas apuntadas (OJ-0039-02 del 16 de enero de 2002).

Al analizar estos argumentos, la Comisión de Reglamentos considera oportuno que la Vicerrectoría de Vida Estudiantil estudie esta solicitud de derogatoria. En respuesta escrita, el 11 de noviembre de 2002, la M.Sc. Alejandrina Mata Segreda envía a la Comisión de Reglamentos su argumentación y propuesta final.

El análisis de dicha Vicerrectoría indica que los efectos o consecuencias legales que produce en los estudiantes el hecho de que una apelación no se resuelva en el tiempo establecido en la normativa universitaria, son:

- La incertidumbre jurídica que se genera en el estudiante al no saber a qué atenerse.
- La no consolidación de la matrícula.
- Posibles retrasos para la graduación.

En cuanto a los efectos en la consolidación de la matrícula, se considera que las previsiones están dadas en el artículo 22 inciso f), las cuales son concordantes con los dictámenes que acerca de la materia de matrícula provisional ha emitido la Oficina Jurídica.

En relación con las consecuencias de incertidumbre jurídica y posibles retrasos para la graduación, se considera que si se deroga el último párrafo del artículo 22 inciso e), estas consecuencias deben preverse con otros mecanismos que se expresen en el mismo artículo. Por lo tanto, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil propone lo siguiente:

1. Derogar el último párrafo del artículo 22 inciso e) del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil.
2. Incluir en el último párrafo del artículo 22 inciso e) del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil el siguiente texto:

Cuando la apelación del estudiante no haya sido resuelta, después de transcurrido el tiempo previsto en el primer párrafo de este artículo y no haya sido comunicado en forma escrita, al estudiante, por parte del Director de la Unidad Académica del requerimiento de un tiempo mayor para emitir la resolución que corresponda, el estudiante podrá proceder de conformidad con lo establecido en el Reglamento de régimen disciplinario del personal académico.

Cuando la apelación que presenta el estudiante esté relacionada con la evaluación de un curso que decide la finalización del plan de estudios de la carrera en que se encuentra empadronado, se le dará prioridad en la resolución que corresponda.

3. Modificar el tiempo previsto para la consolidación de la matrícula, que se define en el artículo 22 inciso f), del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil.

El estudiante que tenga una apelación pendiente, en el período de matrícula, tendrá derecho a matricularse provisionalmente en los cursos que tengan como requisito la aprobación del curso apelado, hasta tanto no se resuelva la apelación, según el procedimiento establecido en este artículo. Después de transcurrido un mes calendario de haber iniciado el primer o segundo ciclo lectivo sin haberse resuelto la apelación, no se podrá anular la matrícula del curso al estudiante, ni este podrá solicitar dicha

anulación. En el caso del tercer ciclo lectivo, el plazo será de dos semanas.

En reunión del 11 de noviembre de 2002, la Comisión de Reglamentos estudia la propuesta enviada por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, con base en el contexto que da origen a la norma, el cual es evitar que se vean afectados los estudiantes que tengan pendiente una apelación en el momento de la matrícula. Esta propuesta abarca los aspectos necesarios para que se cumpla el objetivo primordial; es decir, velar por el bienestar de los estudiantes y la excelencia académica.

El Consejo Universitario, en sesión 4764, artículo 4, del 26 de noviembre de 2002, conoce el dictamen CR-DIC-02-30, mediante el cual la Comisión de Reglamentos presenta su propuesta de modificación al artículo en estudio. En esta sesión se acuerda publicar dicho dictamen en consulta, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del Estatuto Orgánico. Esta publicación se efectúa en *La Gaceta Universitaria* N.º 40-2002 del 10 de febrero de 2003.

Durante el período de consulta, la comunidad universitaria envía las siguientes observaciones, que son analizadas por la Comisión de Reglamentos en reunión del 28 de abril de 2003:

**Observaciones de la comunidad universitaria
acerca de la modificación al artículo 22,
incisos e) y f) del Reglamento de Régimen
Académico Estudiantil**

**Se manifiestan a favor, sin
observaciones**

Asamblea de la Escuela de Antropología y Sociología
Asamblea de la Escuela de Psicología
Asamblea de la Escuela de Medicina
Decana de la Facultad de Ciencias Sociales
Directora de la Escuela de Administración Educativa
Directora del Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos

Observaciones

Escuela de Filosofía

- a) (...) la nueva redacción mejora un poco – aunque no lo suficiente– las disposiciones vigentes. La actual versión del reglamento dice: “Cuando la apelación del estudiante no haya sido resuelta, después de transcurrido un mes calendario de su presentación, se considerará que la resolución del director es favorable al estudiante”. Ahora bien, el primer párrafo del inciso e) estipula que el director de la respectiva unidad académica *debe* emitir su resolución a más tardar diez días hábiles después de recibida la apelación; sin embargo, el pasaje anteriormente citado parece anular dicha disposición, pues *de hecho* le deja al director la unidad académica la posibilidad de emitir su resolución en el plazo de un mes. La nueva redacción al menos obliga al director a comunicarle por escrito al estudiante que la resolución se ha retrasado; creo, sin embargo, que esto no es suficiente. El comunicado debería explicar *por qué razones* se ha retrasado una resolución que *debería* haberse resuelto en el plazo indicado. Estas razones, además, deberían ser de peso, pues de otro modo convertiría la exigencia de resolver la cuestión en un plazo de diez días hábiles en papel mojado. En la redacción actual los derechos de los estudiantes quedan desprotegidos, pues su derecho a que la cuestión se resuelva en el plazo de diez días hábiles queda anulado, en la práctica, por las razones anteriormente expuestas, sin embargo, la nueva redacción, tal es mi criterio, no protege suficientemente este derecho.

Razones de peso para que la resolución se emita en el plazo indicado podrían ser, por ejemplo, la imposibilidad de reunir a la comisión de evaluación por faltar alguno de todos sus miembros, o la imposibilidad de escuchar a las partes en el plazo indicado. El reglamento debería tal vez estipular estas cosas como razones de peso, pero en tal caso, creo que debería también dejar al director –dado que un reglamento no puede prever todas las contingencias– la posibilidad de añadir discrecionalmente otras razones que juzgue de peso, razones que tendrían que constar

debidamente en la comunicación escrita que debe hacer llegar al estudiante.

- b) Tampoco queda claro si el derecho del estudiante a proceder de conformidad con lo establecido en el Reglamento de régimen disciplinario es solamente en caso de que su apelación no se resuelva en el plazo de un mes más (¿un mes calendario?). O también en el caso de que no se le comunique por escrito que su apelación no fue resuelta en el tiempo previsto.
- c) Las modificaciones propuestas me dejan además la siguiente inquietud: en la redacción vigente se dice que si la apelación del estudiante no ha sido resuelta un mes calendario después de su presentación, se considerará que la resolución del director es favorable al estudiante. La nueva redacción propuesta solo dice que, en tal caso, el estudiante podrá proceder de conformidad con lo establecido en el *Reglamento de régimen disciplinario del personal académico*. No conozco ese reglamento y, por lo tanto, ignoro que es lo que dispone en estos casos. Mi preocupación es que no veo nada en la nueva redacción que defina cuál sería en tal caso la situación del estudiante; ¿se considerará que su apelación se ha resuelto favorablemente? ¿Se le dará al director un nuevo plazo *improrrogable* para emitir su resolución? ¿Se transferirá la potestad de resolver a una nueva instancia? No veo que la nueva redacción indique nada al respecto.

Dr. Manuel Zeledón Grau (Miembro)

Se relaciona con la propuesta de indicarles a los estudiantes que si su impugnación de alguna prueba de calificación, según el trámite indicado en el artículo arriba mencionado, no se resuelve en el plazo de un mes calendario y diez días hábiles, pueden proceder a plantear una acusación conforme lo establecido en el *Reglamento de régimen disciplinario del personal académico*.

Me parece que no debería corresponder al estudiante averiguar la(s) persona(s) que ha(n) incumplido los plazos (Comisión de Evaluación, Comisión *Ad-hoc* o Docente) y proceder con la acusación. Creo que es una falta contra un deber de funcionario docente y debe ser la

administración la que debe iniciar los procedimientos para sancionar.

Además, llamo la atención de la Comisión, en el sentido de que el mecanismo propuesto en esta derogatoria-modificación no resuelve la necesidad de contar con un mecanismo para resolver, en plazo máximo deseable, las impugnaciones a pruebas de evaluación.

Escuela de Lenguas Modernas

Proponen que se consigne en la modificación del artículo 22, inciso e), párrafo 3, cuál o cuáles artículos del *Reglamento de Régimen disciplinario del personal académico* se aplicaría(n).

Contraloría Universitaria

Cabe aclarar que nuestras sugerencias y comentarios las presentamos sin detrimento del criterio que sobre la materia, vierta la Oficina Jurídica por ser componente en materia legal; además de otros criterios técnicos que eventualmente pueden originar el resto de la comunidad universitaria.

Inciso e) primer párrafo: *el Director de la unidad académica, con asesoramiento de la comisión de evaluación y orientación y previa audiencia a las partes, emitirá su resolución, en forma escrita a mas tardar diez días hábiles después de recibida la apelación”.*

- Para que exista congruencia con el párrafo tercero inciso e), se sugiere, consignar el siguiente texto: “ El Decano o Director de la Unidad Académica...”, a fin de que uniforme la participación del Decano.
- Por tratarse de un órgano colegiado, claramente definido en el Capítulo X del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, se recomienda escribir con letras iniciales en mayúscula el nombre de la Comisión de Evaluación y Orientación
- No esta claro si, los diez días hábiles a los que se refiere este párrafo es: a) el plazo máximo para la Comisión Evaluadora emita su criterio al Director o Decano, o b) tiempo durante el cual el Director o Decano comunique al estudiante la resolución emitida por la Comisión. De ser la opción b), se estará

contradiendo con lo señalado en el párrafo tercero del inciso e).

- Para efectos ortográficos, se recomienda agregar una coma después de “y orientación y,”.

Por todo lo anterior, el párrafo sugerido quedaría de la siguiente manera. **“El decano o Director de la Unidad Académica, con asesoramiento de la evaluación y orientación, y previa audiencia a las partes, emitirá su resolución, en forma escrita, a más tardar diez días hábiles después de recibida la apelación”**

Inciso e), tercer párrafo:

Cuando la apelación del estudiante no haya sido resuelta en el tiempo previsto en el primer párrafo de este inciso, el Decano o Director de la respectiva Unidad Académica deberá comunicárselo al estudiante por escrito e igualmente requerirá de hasta un mes más, improrrogable, para emitir su resolución; de no hacerlo, el estudiante podrá proceder de conformidad con lo establecido en el Reglamento de régimen disciplinario del Personal Académico.

En el primer párrafo se estableció un plazo de diez días hábiles, pero tal como se señaló anteriormente, no existe claridad sobre el resultado final que se debería obtener finalizado dicho periodo. En este párrafo se señala un plazo adicional de un mes para que el Decano o Director comunique al estudiante la respuesta sobre su apelación. Sin embargo, si se está proponiendo un límite máximo de UN MES para dar respuesta a la apelación de l estudiante, entonces, se recomienda que desde un principio se defina ese mes como el tiempo máximo para resolver sobre la cuestión, o aclarar que estos dos plazos son para que dos instancias diferentes emitan respuesta sobre la apelación estudiante.

Es conveniente especificar el artículo o inciso del Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico a que se está refiriendo este aparte.

Se recomienda que los nombres de los reglamentos o comisiones se contemplen como NOMBRES PROPIOS, es decir, se inscriban con la letra inicial mayúscula.

Inciso f) único párrafo:

El estudiante que tenga una apelación pendiente, en el periodo de matrícula tendrá derecho a matricularse provisionalmente en los cursos que tengan como requisito la aprobación del curso apelado, hasta tanto no se resuelva la apelación, según el procedimiento establecido en el artículo. Después de transcurrido un mes calendario de haberse iniciado el primer o segundo ciclo lectivo, sin haberse resuelto la apelación, no se podrá anular la matrícula del curso, ni éste podrá solicitar dicha anulación. En el caso del tercer ciclo el plazo será de dos semanas.

En virtud de que este párrafo se está refiriendo a un mes DIFERENTE al mes estipulado en el inciso e), puede originar a mala interpretación con la redacción propuesta, por lo que se recomienda que se especifique que el único mes para tomar medidas correctivas en la matrícula de estudiante es el mismo periodo durante el cual éste espera la resolución final sobre su apelación o bien ESPICIFICAR que, ... **“después de haberse resuelto la apelación presentada por el estudiante, cuenta con un mes calendario para anular la matrícula de los cursos que fueron afectadas con la resolución”**.

Otras observaciones:

Con base en la Ley General de Administración Pública, en sus artículos 330 y 331 el “silencio administrativo” referido e párrafo tercero, del actual Reglamento del Régimen Académico Estudiantil, no es aplicable para el procedimiento de calificación, entrega e impugnación de los resultados de cualquier prueba de evaluación.

Artículo 330:

- 1) *El silencio de la Administración se entenderá positivo cuando así se establezca expresamente o cuando se trate de autorización o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela.*
- 2) *También se entenderá positivo el silencio cuando se trate de solicitudes de permisos, licencias y autorizaciones*

Artículo 331:

- 1) *El plazo para que surja el silencio positivo será a partir de que el órgano reciba la solicitud de aprobación autorización o licencia con los requisitos legales*
- 2) *Acaecido el silencio positivo no podrá la Administración dictar un acto denegatorio de la instancia ni extinguir el acto sino aquellos casos y en la forma prevista en esta ley.*

En lo que respecta a los plazos, con las correlaciones recomendadas se estarán subsanando contradicciones e inconsistencias contenidas en el actual reglamento y en la propuesta planteada por la Sede Regional de Occidente.

Escuela de Administración de Negocios

Respaldar la propuesta de modificación del artículo 22 incisos e) y f) del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, siempre y cuando se subsane la contradicción de plazos entre lo que se señala en el párrafo tercero del inciso e) del artículo 22 propuesto y el inciso f) del mismo artículo propuesto.

PROPUESTA DE ACUERDO**CONSIDERANDO QUE**

1. El actual artículo 22, inciso e), párrafo tercero, del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, parece contener la figura del silencio positivo de la Administración, el cual, por norma general, solo se aplica a situaciones en que se tramitan autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización o tutela o bien, cuando exista norma expresa que así lo indique.
2. El inciso e), comparado con el inciso f), ambos del artículo 22 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, presenta una contradicción de plazos, ya que uno hace referencia a un mes calendario de plazo y el otro a seis semanas.
3. A solicitud de la Comisión de Reglamentos, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil presenta una propuesta de modificación a dicha

normativa, la cual procura subsanar las inconsistencias detectadas en ambos incisos.

4. En la sesión 4764, artículo 4, del 26 de noviembre de 2002, el Consejo Universitario conoce el dictamen CR-DIC-02-30, en el cual se propone modificar el artículo 22, incisos e) y f), del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, y se acuerda publicarlo en consulta.
5. De conformidad con el artículo 30, inciso k), del Estatuto Orgánico, se publicó en consulta en *La Gaceta Universitaria* N.º 40-2002 del 10 de febrero de 2003, la propuesta que señala el párrafo anterior.
6. Durante el período de consulta a la comunidad universitaria, se recibieron las observaciones de un miembro del Consejo Universitario y de las siguientes instancias universitarias:

Dr. Manuel Zeledón Grau, Miembro del Consejo Universitario (CU-M-02-11-377 del 27 de noviembre de 2002).

Centro Nacional de Ciencia y Tecnología. (CITA-DG-1208-02 del 12 de diciembre de 2002).

Facultad de Ciencias Sociales (DFCS-1146-2002 del 12 de diciembre de 2002).

Escuela de Administración Educativa (EAE-663-02 del 13 de diciembre de 2002).

Contraloría Universitaria (OCU-R-004-2003 del 14 de enero de 2003).

Escuela de Medicina (E.M. 030-01-2003 del 20 de enero de 2003).

Escuela de Psicología (EPS-0032-2003 del 20 de enero de 2003).

Escuela de Antropología y Sociología (EAS-145-2003 del 11 de marzo de 2003).

Escuela de Lenguas Modernas (ELM-316-COUN-2003 del 19 de marzo de 2003).

Escuela de Filosofía (EF-56-03 del 27 de marzo de 2003).

Escuela de Administración de Negocios (EAN-O-273-03 del 25 de abril de 2003).

7. La Comisión de Reglamentos estudió las observaciones enviadas por la comunidad universitaria e incorporó dentro del texto las modificaciones que consideró más convenientes.

ACUERDA

Aprobar la modificación al artículo 22, incisos e) y f), del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 22. Debe observarse el siguiente procedimiento, en relación con la calificación, entrega e impugnación de los resultados de cualquier prueba de evaluación, salvo disposición en contrario:

- e. El decano o director de la unidad académica, con asesoramiento de la Comisión de Evaluación y Orientación, concedida previa audiencia a las partes, emitirá su resolución, en forma escrita, a más tardar diez días hábiles después de recibida la apelación.

Quando un estudiante tenga una apelación presentada, cuya resolución favorable pudiera incidir en la aprobación del curso, no se le realizará la prueba de ampliación, si esta procede, hasta tanto no se resuelva en definitiva su apelación.

Quando la apelación del estudiante no haya sido resuelta en el tiempo previsto en el primer párrafo de este inciso, por causas de fuerza mayor, caso fortuito o cualquier otra circunstancia que justifique el atraso y que conste en una resolución motivada, el decano o director de la respectiva unidad académica deberá comunicárselo al estudiante por escrito e igualmente requerirá de hasta un mes calendario más, improrrogable, para emitir su resolución; de no hacerlo, se podrá proceder de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.

Quando la apelación que presenta el estudiante esté relacionada con la evaluación de un curso que decide la finalización del plan de estudios de la carrera en que se encuentra empadronado, se le dará prioridad en la resolución que corresponda.

- f. El estudiante que tenga una apelación pendiente en el período de matrícula, tendrá derecho a matricularse

provisionalmente en los cursos que tengan como requisito la aprobación del curso apelado, hasta tanto no se resuelva la apelación, según el procedimiento establecido en este artículo. Después de transcurrido un mes calendario de haber iniciado el primer o segundo ciclo lectivo, sin haberse resuelto la apelación, no se podrá anular la matrícula del curso al estudiante, ni éste podrá solicitar dicha anulación. En el caso del tercer ciclo el plazo será de dos semanas.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a discusión el dictamen.

EL SEÑOR FREDDY GAMBOA como representante estudiantil se opone al dictamen presentado con base en algunas consideraciones que se ha planteado durante algunos días y en el transcurso de esta mañana, con respecto a algunas situaciones legales y de oportunidad propias del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil.

Primero hay que acotar que si la Oficina Jurídica plantea que el silencio positivo planteado en la Ley General de Administración Pública no es aplicable en este caso, es correcto. Ese silencio positivo no cobija el asunto en mención. Sin embargo, y por las consultas que hizo en la mañana, el silencio al que hace referencia el Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, es un silencio positivo taxativo o especial. Taxativo puesto que está expresamente planteado en el Reglamento de Régimen Académico Estudiantil y es especial porque no es el silencio positivo o negativo al que se refiere la Ley General de Administración Pública.

En realidad, esa figura que se plantea en el Reglamento, como tal no tiene una definición dentro de la estructura universitaria. Por ende el silencio positivo no es un término que aplica, sino que no hay una taxonomía dentro de la vida estudiantil o universitaria. Esta medida más bien responde a una medida especial académica, la cual está consagrada en el

Artículo 84 de la Constitución Política, en el que habla de la autonomía especial y completa que tiene la institución en lo que se refiere a su régimen de enseñanza. Es clara esa consideración en la confusión que la misma Sede de Occidente lo plantea, así como misma asesoría de la Oficina Jurídica.

La Sede de Occidente lo plantea como una cuestión jurídica y parece que debe entenderse que estamos hablando del silencio positivo de la Administración. Es claro y es importante tomar en cuenta que la Sede de Occidente y la Oficina Jurídica concuerdan en su opinión, la cual es cierta en el entendido de que el silencio negativo de la ley no lo permite, pero este no es un silencio negativo positivo como tal, sino que es una norma especial.

En el caso de esta norma especial habría que remontarse al hecho de por qué se da. Y básicamente esa es una situación histórica. Según le comentaron, algunas apelaciones se resolvían hasta un año y medio después, ya que el estudiante había consolidado matrícula en un curso que es requisito. Es decir, había concluido el curso, estaba en otro curso, se resolvía negativamente y el estudiante perdía la matrícula planteada. Si bien es cierto eso se subsana con los dictámenes de la Oficina Jurídica que plantea la consolidación de matrícula después de cierto tiempo de inicio del curso, estamos ante una situación histórica. Por ejemplo en la sesión 4512 del 20 de diciembre de 1949, cuando se inicia la discusión de la propuesta de régimen académico, una de las consideraciones de José María Villalta, Representante Estudiantil en relación al tema, es la siguiente:

Asimismo en el artículo 3 y siguiente se propone una serie de cambios que tienen que ver con las normas de evaluación. Básicamente con fundamento en la experiencia de la aplicación del Reglamento –hace referencia al Reglamento anterior-. En la defensoría estudiantil se ha hecho un trabajo de recopilación de casos y de consulta con la

misma asociación de estudiantes sobre cuáles son los mayores problemas que se dan en las evaluaciones. En ese sentido se encontró que por omisiones del Reglamento y por puntos que no están claros, hay aspectos que es necesario regular para evitar arbitrariedad y conflictos.

Es decir, las normas planteadas en el Reglamento no es simplemente porque los estudiantes quisieran que estén ahí, sino que responde a una situación histórica fundamentada en los casos que lleva la Defensoría Estudiantil y en el papel que ha jugado la Federación de Estudiantes. No es gratuito que esta situación se plantee en esos términos.

En cuanto a que es una norma universitaria, cuando la Constitución Política le da autonomía a la Universidad, lo que podría suponerse es que la regulación interna debe tomar la realidad universitaria como tal. O sea, que la legislación interna debe responder a las necesidades como Universidad. En este caso específicamente esa podría ser una necesidad del movimiento estudiantil porque se trata de una norma que no se ha venido cumpliendo, que no se responde históricamente en el tiempo y forma que lo establecen una serie de reglamentos y leyes. Debe dejarse claro que si después de cierto tiempo de presentado el Recurso no se responde, se plantee afirmativamente al estudiante como una forma de no causar un perjuicio mayor.

En relación con el perjuicio cabe señalar que si la ley no plantea que los recursos administrativos detengan el acto como tal, la Universidad en materia estudiantil ha declarado que los recursos relacionados con la evaluaciones, detienen el acto por el perjuicio que se le puede crear al estudiante.

Podría hablarse entonces que se está frente a una situación similar. Si el Director o el Decano encargado de responder no lo hace, se crea un perjuicio al estudiante, sin importar lo que plantea régimen académico

docente que podría ser una consideración. Además, la Constitución Política en sus artículos 27 y 41 respectivamente, consagran el derecho de petición y pronta respuesta y el derecho de justicia pronta y cumplida. Eso quiere decir que constitucionalmente estamos obligados como Institución a dar una respuesta pronta y eficaz a cada una de las situaciones a las que se plantean.

En el caso de la propuesta actual se trata de que se amplía diez días hábiles – dos semanas-, para contestar, y un mes adicional, es decir, seis semanas para resolver un acto, lo cual es a todas luces contrario a lo que plantea el Estatuto Orgánico de la Universidad en el Capítulo III, Artículo 222, en que habla de los recursos y dice: *El recurso deberá ser resuelto por quien corresponda en un plazo no mayor de 20 días hábiles de recibido*. Es importante que en esta modificación que se está haciendo están creando un plazo adicional al establecido. Paralelamente la Ley General de Administración Pública en su Artículo 265 plantea que la Administración Pública tiene ocho días hábiles para resolver los recursos de revocatoria y además diez días hábiles para resolver los recursos de apelación. En la Universidad de Costa Rica están dando un plazo mayor a lo que la misma Ley de Administración Pública plantea. Y con un apego estricto, como lo plantea la Oficina Jurídica de esta Ley, deberían redactar los plazos en esos mismos términos. Es decir, ocho días hábiles para resolver la revocatoria y ocho días hábiles para resolver la apelación. Y aquí están hablando de un mes para resolver el primer recursos interpuesto. Ni hablar del agotamiento de la vía administrativa, proceso que por naturaleza lo debe otorgar el Consejo Universitario porque no es materia laboral y en esta materia el único que agota la vía administrativa es el Rector y en los otros casos el Consejo Universitario. De modo que son plazos diferentes.

Respecto de la suspensión de los actos el Artículo 148 de la Ley General de Administración Pública, si bien es cierto hace referencia a los recursos administrativos, dice que no tendrán efecto de suspensión de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto del superior jerárquico con la autoridad que decide el recurso, podrá suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación. O sea, que si bien es una materia diferente, la ley plantea la posibilidad de hacer las excepciones cuando se causa un grave perjuicio o de imposible reparación, de lo que, desde la perspectiva en que lo damos, podría ser el caso en cuestión.

Lo que plantea la Sede de Occidente y la Oficina Jurídica, es que el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública habla de lo que es la inaplicabilidad de la norma, de modo que la norma actual no se puede desaplicar y como está establecida en el Reglamento actual, tiene vigencia. Es una norma positiva y por ende debe seguirse aplicando. Y con las consideraciones basadas en la autonomía constitucional que tiene la Universidad, estarían hablando de una normativa especial, a la que si quisieran darle un nombre podría ser silencio positivo especial, dado que no es el mismo de la Ley General de Administración Pública.

En cuanto al dictamen es interesante ver que la Vicerrectoría de Vida Estudiantil plantea la incertidumbre jurídica que se genera en el estudiante al no saber a qué atenerse. Desde el punto de vista estudiantil, si se apela la nota de un curso, con el nuevo procedimiento se tienen diez días, se presenta en tres o cinco días, como se plantea, el Director o el Decano tiene diez días para contestar y un plazo prorrogable de un mes, justificado o como se quiera plantear. Se está hablando entonces de un mes y quince días para resolver. Y si bien es cierto que dice que iniciado un curso, después de pasadas seis semanas –con la modificación actual un

mes-, el estudiante consolida la matrícula o no se aplicará prueba de ampliación si fuese el caso, entonces los estudiantes quedan desprotegidos y en cierta incertidumbre porque no conocen el procedimiento que sigue. Además, hilando más delgado, pasa un mes y catorce días, no se está cumpliendo el caso y a él le dicen que tiene que realizar una prueba de ampliación, muy probable la haga ya iniciado el curso que está matriculando. Ahí se podría crear un perjuicio en ese entendido.

Es importante considerar lo que plantea la Oficina Jurídica de que es una obligación de la Institución mantener sus potestades de imperio, en el entendido de que no puede arregarles a terceros la posibilidad de evaluar un curso. Pero realmente no están hablando de la evaluación de un curso, aunque algo tiene que ver, puesto que la decisión ya está tomada. El profesor ya generó una evaluación y ahora están en un proceso de evaluación diferente. Que se le dé como positiva la apelación es un proceso paralelo, no deviene de la evaluación, sino de un proceso que la autoridad encargada de resolver no hizo, fue una omisión de esa autoridad que si bien es subsanable, con el Reglamento se inicia un proceso disciplinario que es lento y no garantiza que se sancione por esa omisión. Y por la misma experiencia del movimiento estudiantil se sabe que esa no es una garantía para el estudiante porque todavía hay unidades académicas en las que el mismo profesor da varios cursos en diferentes niveles y saben que muchos estudiantes no acuden al Reglamento por miedo a las represalias o a situaciones extra que podrían darse.

El dictamen plantea además, en la página 7, la excelencia académica y ahí habría que hacer alguna consideración sobre los requisitos de los cursos. Si una persona matricula un curso que es requisito, sin haber ganado el anterior y lo pierde es porque realmente el requisito es necesario. Sería interesante hacer un estudio en el

sentido de que si una persona lleva un curso, sin haber ganado el requisito, y lo gana. Así se podría ver si es necesario o cierto que ese requisito es como se plantea.

Es importante también considerar lo que plantea el Dr. Manuel Zeledón Grau, miembro de este Consejo Universitario, quien dice:

...Además, llamo la atención de la Comisión en el sentido de que el mecanismo propuesto en esta derogatoria de modificación no resuelve la necesidad de contar con un mecanismo para resolver en un plazo máximo deseable, las impugnaciones a las pruebas de evaluación.

Me parece por la forma en que está planteado tiene toda la razón el Dr. Zeledón en el entendido de que se plantea una prórroga, dice que después pueden acudir a un procedimiento disciplinario, pero eso no les garantiza que se resuelva positiva ni negativamente para el estudiante. Tener un plazo improrrogable que si no se responde se por dé por positiva la respuesta al estudiante, les garantiza que la persona que tenga que hacer esa resolución lo haga porque si no lo plantea está obligado a promover a esa persona del curso.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN reitera que en la propuesta que se les ha hecho llegar se mantiene el mismo problema en cuanto a que no se resuelve la situación, se dan diez días, luego un mes, y si no se resuelve, aún se le dice al estudiante que tiene derecho a tratar de que ese reglamento disciplinario docente se le aplique a la persona que no ha cumplido con su deber. Eso inicia otro proceso de apelaciones y hasta podría llevar a tener que establecer un órgano director de un proceso que para los efectos del estudiante, la normativa tiene el mismo problema, no establece un término. Ese es el derecho del estudiante y lo que va a decir por lo menos a él le sirve para tomar una decisión.

El derecho del estudiante a que se resuelva con cierta prontitud esa situación para que no le afecte sus estudios, es el que se estaría violando. Ya sea para que se devuelva a presentar el examen de ampliación si es que perdió la apelación que presentó, o bien que continúe con sus estudios. Pero dejarlo en esa incertidumbre jurídica es atentar contra el derecho del estudiante. Cómo se hace para defender el derecho del estudiante, para que haya una resolución, pues con una cláusula como la que existía que señalaba que si pasaba un plazo x se define a favor del estudiante. Pero esa solución aparentemente está en contra de lo que dice muy vehementemente la Oficina Jurídica:

Está claro que la disposición de reiterada cita, implica una renuncia de la Institución a su deber de emitir una evaluación objetiva y cierta de sus estudiantes como futuros profesionales ...

Tienen entonces una contradicción de normas, se respeta el derecho de los estudiantes o se respeta el deber de la Universidad de hacer la evaluación. Para él ahí está el choque o por lo menos ahí lo identifica. ¿Por cuál de los dos se van a decidir, defender el derecho de un estudiante para que se le califique y se le permita seguir adelante en sus estudios, o velar por el deber que la Universidad tiene que calificar?

En primera instancia, su opinión en este momento es que debe prevalecer el derecho del estudiante, el derecho de una persona para que se le haga justicia. Sin saber de esto, pero usando la intuición que es lo que se hace con las leyes, aplicar la intuición o la lógica, y en la Constitución Política están primero los derechos de las personas que las funciones o los deberes de las instituciones. Por tal motivo piensa que deben reformular el dictamen en esos términos, es decir, se debe anteponer el derecho del estudiante. ¿Cómo anteponerlo, cómo lograr este mecanismo? El mismo dictamen de la Oficina Jurídica les da la

solución, lo que pasa es que lo pone de una manera que la Comisión lo interpretó como incorrecto. Dice el artículo 330 de la Ley de Administración Pública, citado en la página 10, que *el silencio de la Administración se entenderá positivo cuando así se establezca expresamente o...*, y cita otras alternativas. Lo único que tendrían que hacer según ese artículo 330 es indicarlo expresamente en una de las resoluciones del Consejo. La misma Oficina Jurídica, tal y como se cita en la página 5, dice en el último párrafo:

Lo anterior sin perjuicio de que se solicite al Consejo Universitario una derogatoria expresa del inciso a la luz de las consideraciones jurídicas apuntadas.

Eso es cierto, pero no es un mandato de ninguna manera, sino que debe entenderse como una posibilidad de que existía. Existe y es el camino que buscó la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, es decir, solicitar la derogatoria de esa norma.

Esa propuesta, según él lo entiende, los pone a decidir entre dos normas: defender el derecho del estudiante a que se le haga justicia en un término adecuado y amplio, incluso, porque mes y medio para una apelación de una evaluación, no están hablando de ninguna otra cosa más seria, una apelación de una evaluación de un examen, o de un laboratorio, una práctica o una cosa así, versus el deber de la Universidad de realizar las evaluaciones. Si la Universidad y sus miembros no ejercen en un plazo muy adecuado y muy amplio, mes y medio, su deber de evaluar, disculpen, pero ahí debe zanjarse el asunto y decir que al estudiante se le da por ganada esa apelación. Así lo ve.

EL M.Sc. ÓSCAR MENA se refiere a lo expuesto por el Bach. Freddy Gamboa y el Dr. Manuel Zeledón, habla de un término jurídico de hermenéutica jurídica y le parece que tienen razón en sus argumentaciones. En función de eso pregunta a don Freddy si él tiene alguna propuesta y de ser así plantearla en sesión de trabajo, para

considerar la posibilidad de reformular el dictamen de la Comisión.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ expresa que al escuchar a los compañeros y teniendo en cuenta otras situaciones de evaluación, por ejemplo, cuando por caso fortuito a un profesor se le extravían los exámenes, hay un mecanismo para resolver ese tipo de situaciones. Cree que efectivamente ese plazo improrrogable que se da también tiene que garantizar que es un plazo último en cuanto a lo que es la evaluación. También con base en experiencias universitarias, recuerda bien que en algunos casos se dice que se le da el promedio ponderado. Esa sería entonces la nota, el promedio ponderado, podría ser lo que tiene el estudiante hasta ese momento, o en el ciclo inmediatamente anterior. En otros casos puede ser el promedio que trae de presentación. Es decir, existen soluciones en ese sentido y también la experiencia universitaria de evaluación de cursos en situaciones de ese tipo. Y efectivamente esa parte se les escapó en la Comisión. Es decir, cómo llegar a la solución límite.

EL DR. GABRIEL MACAYA manifiesta que mucha de la argumentación del Bach. Freddy Gamboa le gustaría contrastarla con la de un Abogado porque no es su campo y se pierde. Hay algo que le parece importante aunque es de orden muy general, y es que la Universidad, dentro de su capacidad de administración, que llaman autonomía universitaria, la ley, como la Ley de Administración, tiene carácter supletorio. Si la Universidad cuenta con una norma exacta, precisa, que otorga plazos, esa es la que vale. Frente a la ausencia de plazos, es la Ley de Administración Pública la que toma precedencia.

De modo que la argumentación del Bach. Freddy Gamboa respecto a los plazos de la Ley de Administración, no es atendible. Sí sería atendible respecto a la Constitución porque podrían encontrar que un reglamento de la Universidad sea

anticonstitucional. Esa es otra cosa y habría que verla con mucho cuidado.

Hasta el momento, si no se equivoca, nunca han enfrentado la inconstitucionalidad de un reglamento o de una norma interna de la Universidad. Eso habría que preguntarlo a la memoria histórica de la Oficina Jurídica para saber si en algún momento ha ocurrido. Pero por lo menos en estos años en que él ha estado en la Rectoría no recuerda haber visto un caso de inconstitucionalidad de una norma interna. Este es el primer punto.

El segundo punto que le parece muy atendible y el Dr. Manuel Zeledón lo puso muy bien, es esa disyuntiva en que se encuentran de qué es lo que priva. Él no está tan seguro que en este caso, o por lo menos, no lo ve tan claramente, que la prioridad debe darse al interés del estudiante, puesto que no están en un proceso del interés del estudiante únicamente. Están ante un proceso en que la Universidad cumpla, un proceso de fiscalización o tutela frente al ejercicio de una profesión, en última instancia. Entonces tampoco es que este caso sea, únicamente, un problema de interés individual. Hay también un interés colectivo, y en este caso ese interés social qué carácter tiene con respecto al interés individual.

Cree que se ha hecho un análisis muy preciso –y era el que él esperaba de la representación estudiantil–, respecto de la perspectiva del estudiante. Pero también deben hacer un análisis desde la perspectiva de la Escuela. Es decir, si no van a crear una norma que les vaya a abrir un portillo para que entonces todo estudiante –poniéndolo en esos términos–, apele la nota. Le estarían dando ese derecho, puesto que se convierte en un mecanismo para ir avanzando en los cursos. Si hay una cláusula de resolución automática o si hay una cláusula como la que se ve ahora, del no impedimento de matrícula y continuación del proceso académico, es del criterio de que lo que

deben buscar es un equilibrio entre un cumplimiento de plazos que garantice al estudiante la resolución de su problema, sin negarle que algunos casos pueden tener un grado de complejidad tal o que haya causas fortuitas que en el primer plazo no puedan resolverse.

Agrega que ve esto un poco simple, pero lo que le parece excesivo es el segundo plazo y tal vez podría pensarse y dibujar en la pizarra, el transcurso del tiempo que podría llegar a plazos definitivos, como dijo el Dr. Zeledón, que les permita garantizar una resolución. Pero también debe darse un plazo del proceso académico porque si el estudiante no acepta la resolución final y quiere ejercer otros recursos, qué va a pasar. Y eso parece que se les olvidó. Están pensando como que todo lo pueden resolver internamente y no es cierto. Entonces deben prever y cree que en parte esa es la intención si el Recurso se presenta, qué le pasa al estudiante. Se le da el curso por ganado, podrá matricular todos los siguientes cursos mientras está en un proceso externo, y, al final de la carrera, tres años después de que presentó el primer recurso de la primera apelación, el Juzgado, la Sala o algún otro ente de ese tipo resuelve y dice que tenía razón la apelación o no tenía razón. ¿Qué pasa entonces con todo lo que hizo el estudiante? Le parece que este es un punto fundamental que deben tener claro. Es decir, que no tienen la capacidad completa de la solución del problema, por lo menos mientras el régimen jurídico permanezca como está actualmente y no cree que vayan a poder cambiarlo. Por lo tanto, deben dejar previsiones para que en esos casos algo se pueda hacer.

El anterior análisis añade complejidad y le parece que desde ese punto de vista podría ser útil, en este momento, o más adelante, que alguien de la Oficina Jurídica venga para aclarar algunas de las cosas que por lo menos él todavía no tiene muy claras. Mucha de la argumentación de don Freddy Gamboa a él se le cae frente a la posibilidad de esos recursos externos

porque qué hacen, no hay resolución. Entonces tienen que buscar un mecanismo y le gustaría mucho poner un pequeño cronograma en la pizarra para ver qué es lo que pasa y cuáles serían los árboles de decisión –como dicen–, en las diferentes perspectivas. Y qué le pasaría al estudiante en las diferentes hipótesis que puedan explicitar.

Siempre quedaría por resolver el problema que planteó el Dr. Manuel Zeledón que para él es fundamental, frente a una decisión de orden académico que tiene implicaciones legales que trascienden hasta el ejercicio de la profesión, qué es lo que priva. Y eso no lo tiene nada claro.

EL SR. FREDDY GAMBOA respecto a lo planteado por el señor Rector manifiesta que es indudable que la en la Institución hay un interés social, pues se trata de la formación de sus profesionales y de garantizar el adecuado ejercicio de sus profesiones. De hecho, en el momento de recibir el diploma, juran defender la Constitución Política y una serie de otras consideraciones.

Sería interesante hacer una consideración y el Dr. Víctor Sánchez lo planteaba en el seno de la Comisión de Reglamentos, si están en una línea de cursos y uno de ellos tiene un requisito, se esperaría que ese requisito obedezca a algo. Y si él como estudiante apeló ese curso y está llevando otro que es requisito y no tiene las bases suficientes del curso anterior, la consecuencia lógica es que él pierda ese curso, en algunos casos. Si no lleva las bases de Biología 1, no va a dar la talla en Biología 2, y así sucesivamente. Podría ser diferente.

EL DR. GABRIEL MACAYA aclara que esa concepción pedagógica tal vez no es la más sólida. Estarían entrando ahora en otro tipo de consideraciones.

EL SR. FREDDY GAMBOA opina que esa podría ser una de las consideraciones

por tomarse y sería interesante hacer un análisis desde esa perspectiva.

En cuanto al punto referente a la legislación externa, actualmente se plantea de la siguiente manera:

Artículo 22. Debe observarse el siguiente procedimiento, en relación con la calificación, entrega e impugnación de los resultados de cualquier prueba de evaluación, salvo disposición en contrario:

e. El director de la unidad académica, con asesoramiento de la comisión de evaluación y orientación y previa audiencia a las partes, emitirá su resolución, en forma escrita, a más tardar diez días hábiles después de recibida la apelación.

El Reglamento actual dice que la autoridad tiene diez días hábiles para responder. Posteriormente dice:

Cuando la apelación del estudiante no haya sido resuelta, después de transcurrido un mes calendario de su presentación, se considerará que la resolución del director es favorable al estudiante.

Están hablando de diez días más. Hay un plazo de diez días hábiles que no está contemplado y que dada la legislación actual es ilegal porque le deben responder en diez días. Si se van a la legislación actual, él como estudiante puede presentar un recurso de amparo por derecho, petición y pronta respuesta y por justicia pronta y cumplida. Legalmente lo gana porque la norma expresa plantea que le deben responder en diez días y no le respondieron. Entran ya en un proceso judicial de costas y todo el asunto que muchos conocen cuando se va a la Sala Constitucional. Entonces, si legislan a favor de la persona que plantea el Recurso de Amparo, si bien no tienen en este momento la capacidad de proyectarse al futuro y darle solución a todas las circunstancias, uno de los portillos que podría ser el de acudir a la vía judicial o constitucional de la Sala IV se subsana

porque se está legislando a favor del estudiante. Posiblemente esa persona no recurra a los estratos de la Sala Constitucional.

En relación con lo planteado por el Dr. Manuel Zeledón, La Ley general plantea que en el caso que sea expreso, se aplica el silencio positivo, por lo menos no es un argumento que él utilizaría porque no está tan claro de que en lo que están aquí sea el silencio positivo de la Ley General de Administración Pública. Pero el Dr. Zeledón tiene razón al decir que un artículo de la Ley plantea que si es expreso se permite. No estamos en una situación de que no se pueda aplicar per se, sino que hay posibilidades en las que se da.

El artículo 13 de la Ley General de Administración Pública, que se refiere al principio de inaplicabilidad de la norma, dice:

La administración estará sujeta en general a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos. La regla anterior se aplicará también en relación a los reglamentos, sea que estos provengan de la misma autoridad, o sea que provengan de superior o inferior competente.

La oficina Jurídica en su dictamen OJ-039-2002, suscrito por el Lic. Rolando Vega Robert, Director de la Oficina Jurídica, en el último párrafo dice:

Ahora bien, dado que el inciso que hemos analizado constituye una disposición positiva vigente que es aplicable, lo procedente es proceder a su aplicación y resolver el reclamo del estudiante, el cual esta oficina desconoce, acorde con las reglas que esto contiene, lo cual implica observar el plazo de un mes por encima de cualquier otro plazo fijado para la consideración de la matrícula provisional. Lo anterior sin perjuicio de que se solicite al Consejo Universitario una derogatoria expresa.

Porque la única forma de que eso no se aplique es que el Consejo Universitario derogue su propio acuerdo, pero no se plantea la consideración que hace el Dr. Zeledón de que hay casos de excepción si se basaran en la Ley General de Administración Pública o en el artículo 84 constitucional que le garantiza a la Universidad la autonomía completa y especial para darse su gobierno propio y sus normas internas.

En el caso que plantea el Dr. Gabriel Macaya, si bien es cierto la Ley General de Administración Pública es supletoria, pueden remitirse al Estatuto Orgánico que es homologado a una ley de la República, Capítulo III, página 66, artículo 219 y siguientes, hablan de los recursos que son interpuestos dentro del marco de la Universidad de Costa Rica. En todo caso, los plazos que se están planteando ahorita de un mes, no es lo que indica el Estatuto Orgánico. Y si quisieran hacer una estricta aplicación del ordenamiento jurídico universitario, deberían adoptar las normas al Estatuto Orgánico.

Hace la salvedad de que en este caso estarían legislando a favor del estudiante y eso podría cerrar portillos de procesos a lo externo de la Institución. Las autoridades universitarias tienen el deber de resolver prontamente la misma herramienta para que esta norma de que pasados treinta días se le responda positivamente al estudiante, se puede resolver a lo interno, simplemente respetando los plazos. Si un Director de unidad académica o un decano observa los plazos establecidos en el Capítulo III del Estatuto Orgánico, en las normas supletorias de la Ley General de Administración Pública, etcétera, esta norma en ningún momento entrará en aplicación porque se da ante la omisión de esa aplicación. No es una norma que se va a dar per se ni que estén renunciando a eso. Se trata de un último intento para obligar, de cierta manera, a que se cumpla con los plazos establecidos y es una última instancia de aparición, ya que siempre la

Universidad tiene la posibilidad de responder en los plazos y en los tiempos y evitar que esa norma se aplique cuando hay una omisión o una situación que no ha sido resuelta, en apego de las funciones de un director o un decano de unidad académica.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ expresa que la complejidad jurídica que han determinado implica un análisis más profundo en el seno de la Comisión, pero van a recibir la propuesta del compañero para ir teniendo nuevos insumos.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN piensa, por lo que han conversado, que lo más aconsejable sería devolver nuevamente el dictamen a la Comisión, para que tomando en cuenta las opiniones y argumentos expresados aquí, los revisen con el apoyo de la Oficina Jurídica y presenten al plenario una nueva versión. Le parece que hay ambiente para eso.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ indica que tal vez que no se presente como una moción para resolver hoy, sino como un insumo. Cree que valdría la pena que reaccionen un poquito sobre lo que el Bach. Freddy Gamboa presenta, para que la Comisión cuente con más elementos de juicio, porque de no ser aquí, en la Comisión se quedarían nuevamente un poco empantanados.

EL SR. FREDDY GAMBOA manifiesta que sería interesante escuchar las consideraciones de los miembros del Consejo sobre su propuesta para tener los insumos del caso. Lo que cambia de la propuesta original es lo que está subrayado, que dice:

Sin embargo, cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito, cualquier otra circunstancia que justifique el atraso, podrá en el plazo establecido en el primer párrafo, es decir, en los diez días, motivar al estudiante por escrito la necesidad de ampliar el plazo para resolver, plazo que será de quince días hábiles, improrrogable para emitir su resolución positiva o

negativa. De no hacerlo se considerará que la resolución es favorable al estudiante y además se podrá proceder de conformidad con lo establecido.

Con lo anterior, lo que se quiere rescatar es lo que plantea la Sede Occidente -y que se discutió en Comisión-, de que el plazo de diez días si bien es cierto, tal y como lo plantea el Dr. Gabriel Macaya en la realidad universitaria puede ser corto por la complejidad del proceso, se amplíe a quince días más. Pero que se deje lo de que si no se responde la resolución es favorable al estudiante. Están hablando de que es una posibilidad para que este resuelva, están hablando de que se le está ampliando el plazo al director de la unidad académica y una oportunidad más para que resuelva. Y si del todo no resuelve, además de que por se el reglamento disciplinario del personal académico se debe aplicar, también se deje la consideración de la resolución favorable como última instancia del proceso.

LA M.Sc. MARGARITA MESEGUER presenta una duda en cuanto a la palabra improrrogable y le gustaría que también le aclararan con respecto al plazo que muchas veces es detenido porque se envía a revisar un examen, porque hay otro profesor. Entonces, en el momento en que la Comisión envía esa consulta se detiene el plazo. ¿Cómo se manejaría eso con la palabra improrrogable?

EI SR. FREDDY GAMBOA explica que lo que plantea es que después de los segundos quince días, no se puede dar más plazo. Que la suma total sea de 25 días, es decir, que la persona tenga 25 días hábiles para resolver todo el proceso que tiene que ver con la conformación, llamar a la Comisión, etcétera. La palabra improrrogable es para que pasados esos segundos quince días la persona no pueda pedir que le den 15 días ó 25 días más.

EI DR. GABRIEL MACAYA manifiesta que hay algunas cosas que se le

complicaron. Si lo que valen son los plazos del Estatuto Orgánico, entonces deberían ser 20 días. Y no podrían entonces entrar a considerar otros plazos, a pesar de la urgencia, y eso como que no le gusta. Hay ciertos momentos entonces en que la misma Institución ha visto que los plazos establecidos en los artículos 219 en adelante, del Capítulo 3, Título V, no son convenientes institucionalmente. Entonces tendrían que ver qué valor de argumentación jurídica tiene eso porque si no se irían a los 20 días hábiles que da el Estatuto y los 20 días hábiles corresponden a un mes calendario.

Finalmente, la nueva resolución da un plazo mayor a la anterior porque está exponiendo 20 días hábiles, más 15 días hábiles, son 25 días hábiles que son cinco semanas. Es un mes y resto. Habría que ver dentro de la lógica de la gestión docente, si conviene tener esos plazos más largos o no. Ese es el primer punto.

No le queda resuelto con esto el punto que cree es el que genera la consulta. Es decir, lo que genera toda esta acción es que hay una automaticidad que no se considera conveniente. Si no se equivoca eso es lo que provoca la consulta original *que el párrafo tercero parece contener, la figura del silencio positivo de la administración la cual, por norma general, solo se aplica a situaciones en que se tramitan autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización o tutela o, bien, cuando exista norma expresa que así lo indique*. Están manteniendo la redacción original, están negando el proceso entero, y deben, de alguna manera, levantar la objeción -cree él-, que planteó la Sede de Occidente. Entonces dirían que la solicitud de la Sede no es atendible y hasta ahí llegan.

Sin embargo, después de todo este proceso, les va a decir la Sede de Occidente, perdonen, pero ustedes se están burlando de nosotros porque justamente, la objeción que origina todo el proceso, se

mantiene, porque está idéntico. De modo que todavía no encuentra salida.

El SR. FREDDY GAMBOA responde que en ese caso, tan insatisfecha estaría la Sede de Occidente como él como defensor de la propuesta. Entonces, puede no ser atendida la situación de la Sede de Occidente, o puede no ser atendida su posición al defender lo que está establecido en el Reglamento. La situación se vuelve compleja en el sentido de que no solamente están desatendiendo a la persona que está haciendo la consulta, sino que también están desatendiendo a una persona que plantea un proceso diferente. Y habría que entrar en la consideración de que realmente la Sede de Occidente, además de esa consideración, plantea la contradicción de los plazos. Según entiende, en la Comisión se vio que no había tal contradicción pero que había que dejar expresa en el Reglamento esa situación. Quiere dejar esa consideración y como lo dijo desde el principio, si se atiende la solicitud de la Sede de Occidente de modificar él debería votar el dictamen en contra por estar siendo desatendida su propuesta.

El DR. GABRIEL MACAYA manifiesta al Bach. Freddy Gamboa que lo entendió. Lo que él dice es que tienen que resolver explícitamente eso y decir que no es atendible por tal o cual cosa. Lo que no se puede hacer es dejar la redacción de la misma forma. Ese es el punto. Por supuesto que se tiene aquí el derecho de disentir respecto a lo que se envió, lo que no cree es que tengan derecho de ignorar lo que origina un trámite porque hay que responder ese origen. Es decir, perdón, eso no es así, y de esta forma se resuelve, pero no dejarlo igual.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI agradece al plenario sus aportes. El trabajo de la Comisión de Reglamentos es para mejorar la situación y responder de la mejor manera a la Universidad. De tal forma que después de escuchar las observaciones del Bach. Freddy Gamboa, antes de entrar al

plenario, estuvo tentada de solicitarle a la señora Directora que retirara el dictamen para llevarlo de nuevo a Comisión y reelaborarlo. Sin embargo, la mejor decisión fue mantenerlo y que todos escucharan, todos aportaran. Por supuesto que a la Comisión se le complica aparentemente más el panorama, pero los puntos en los que tienen que buscar asesoría son claros. Saben que a veces la asesoría jurídica es diferente.

Agradece al plenario su participación porque ha sido como una Comisión de Reglamentos ampliada, pues todos han participado en esas inquietudes y cree que la siguiente propuesta va a ser mucho mejor.

EL DR. CLAUDIO SOTO explica que en la Comisión de Reglamentos, la persona que más defendió el punto del silencio positivo fue Catalina Devandas. Por tanto él sugiere a la Comisión que la inviten, ya es flamante abogada. Ella tiene argumentos muy especiales sobre el asunto y lo conoce a profundidad.

El SR. FREDDY GAMBOA explica que él habló con Catalina Devandas porque la discusión de este Reglamento se dio en sesión de trabajo. Al recuperar las actas para conocer el fundamento y el espíritu del legislador, no está registrado, la sesión de trabajo no queda grabada y se hizo difícil hacer esa recopilación. Entonces él fue donde Catalina y comentaron las consideraciones y estuvieron en un proceso de retroalimentación.

Agradece al plenario, al Dr. Manuel Zeledón, sus consideraciones tan pertinentes en cuanto hay que legislar en beneficio del estudiante. También agradece a la magistra Jollyanna Malavasi su apertura y en general a todos los miembros del plenario porque sus aportes son enriquecedores y desea que la Comisión pueda sacar un dictamen más elaborado.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ le recomienda al Bach. Freddy Gamboa participar en la Comisión para que aporte todavía más de todo eso tan valioso que ha aportado hoy.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN desea que quede en actas para que la Comisión lo pueda aprovechar, lo siguiente. El punto f de la propuesta actual reproduce lo mismo del texto vigente. Dice:

Después de transcurrido un mes calendario de haberse iniciado el primer o segundo ciclo lectivo, sin haberse resuelto la apelación, no se podrá anular la matrícula del curso al estudiante, ni éste podrá solicitar dicha anulación.

Tomar como punto de referencia para ese plazo, ya sea de un mes o seis semanas, según la versión de que se trate, el inicio del primero o segundo ciclos tiene el inconveniente de que en teoría el inicio no coincide con el inicio de las lecciones. Son dos cosas distintas. El inicio del segundo ciclo, según información en su poder, comienza el 14 de julio con la matrícula, pero el inicio de las lecciones para el 2003 es el 11 de agosto. Hay casi un mes de diferencia. Él asume que al indicarse el inicio del primer ciclo se refiere al inicio de las lecciones del primer ciclo. Cree que ese es el espíritu. Lo manifiesta para que sean más precisos en la Comisión y se cambie ese detalle.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ señala que la comisión tomó en cuenta la observación hecha por el Dr. Manuel Zeledón, pero el problema está en que hay dos lenguajes, porque cuando se autoriza el nombramiento de profesores por ciclo está concebido de tal fecha en agosto a tal otra. El profesor del segundo ciclo no se nombra a partir del 14 de julio, sino del primer día de clase al último día de clase.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a votación devolver el dictamen a la Comisión de Reglamentos para su análisis, con los

insumos correspondientes. Se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Freddy Gamboa, magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ inmediatamente somete a votación declarar el acuerdo firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Freddy Gamboa, magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA devolver el dictamen CR-DIC-03-18 sobre “Modificación al artículo 22, incisos e) y f) del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil”, para que con base en la discusión del plenario y las recomendaciones de los señores miembros, se presente en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME

****A las dieciséis horas sale de la sala de sesiones la magistra Margarita Meseguer.****

ARTÍCULO 2

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el dictamen CAJ-DIC-03-023, referente a el Agotamiento de la vía administrativa interpuesto por la señora Yuly Patricia Vargas Parrado en contra de las resolución VD-2512-2002 de la Vicerrectoría de Docencia.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN antes de exponer el dictamen se refiere a que es interesante que este caso llega al Consejo Universitario como un caso que cumplió la etapa de análisis en la Universidad de Costa Rica y la comisión descubre que había trabajo pendiente. Dichosamente el resultado de ese análisis fue beneficioso para la interesada porque se le pudo resolver dándole la razón a su solicitud. El dictamen a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Comisión de Reconocimiento y Equiparación del Consejo Nacional de Rectores recibió la solicitud de la señora Yuly Patricia Vargas Parrado, para el reconocimiento del título de Licenciado en Español-Inglés de la Universidad Pedagógica Nacional de Colombia por el de Licenciatura en Literatura Inglesa o Licenciatura (Expediente N.º 411-01-UCR).
2. La Comisión de Reconocimiento y Equiparación del CONARE acuerda que el expediente sea tramitado por la Universidad de Costa Rica (Sesión N.º 15-01 del 31 de octubre del 2001).
3. La Oficina de Registro solicita a la Escuela de Lenguas Modernas que se efectúe el estudio correspondiente (oficio OR-R-3776-2001 del 3 de diciembre de 2001).
4. La Escuela de Lenguas Modernas emitió el dictamen en oficio ELM-983-01 del 11 de diciembre de 2001.
5. La señora Yuly Vargas presenta recurso de revocatoria con apelación subsidiaria (carta del 9 de mayo de 2002).
6. La Oficina de Registro envió a la Escuela de Lenguas Modernas el recurso de revocatoria (OR-R-1462-2002 del 14 de mayo de 2002).
7. La Escuela de Lenguas Modernas emitió el dictamen correspondiente en oficio ELM-472-RECO-2002 (29 de mayo de 2002).
8. La Oficina de Registro comunicó el acuerdo a la solicitante (oficio OR-R-1712-2002 del 31 de mayo del 2002) y elevó el caso a la Vicerrectoría de Docencia (OR-R-1713-2002 del 31 de mayo del 2002).
9. El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia en sesión N.º 5-2002, celebrada el 4 de setiembre del 2002, rechazó el recurso de apelación y mantuvo el dictamen dado por la Escuela de Lenguas Modernas (VD-2512-2002 del 5 de setiembre de 2002).
10. La Oficina de Registro le comunicó a la señora Vargas Parrado lo resuelto (OR-R-2945-2002 del 9 de setiembre de 2002).
11. El 4 de octubre de 2002, la señora Vargas Parrado solicitó que se dé por agotada la vía administrativa.
12. La Comisión de Asuntos Jurídicos solicitó el criterio de la Oficina Jurídica sobre el agotamiento de la vía administrativa (CAJ-CU-02-139).
13. La Oficina Jurídica indicó su criterio en el oficio OJ-1722-02 (28 de octubre de 2002).
14. La Comisión de Asuntos Jurídicos solicitó a la Facultad de Educación el estudio referente a los requisitos que le faltan a la señora Vargas Parrado para equiparar el título que obtuvo en Colombia (CAJ-CU-02-154).
15. La Comisión de Reconocimiento y Equiparación de grados, títulos y estudios de la Escuela de Formación Docente de la Facultad de Educación, envió el criterio en oficio CORE-40-03 el 12 de mayo del 2003.

ANÁLISIS

En la sesión N.º 15-01, celebrada el 31 de octubre de 2001 por la Comisión de Reconocimiento y Equiparación del Consejo Nacional de Rectores, se conoció el expediente de la señora Yuly Patricia Vargas Parrado, pasaporte N.º 52110367, quien solicitó que el diploma obtenido en la Universidad Pedagógica Nacional le sea reconocido y equiparado con el de Licenciatura en Literatura Inglesa o Licenciatura. En esta sesión se acordó que el expediente lo tramitara la Universidad de Costa Rica.

El dictamen de la Comisión de Reconocimiento del CONARE, dice lo siguiente:

“Tramitar la solicitud con la información suministrada, en consonancia con lo estipulado en el artículo 2, inciso o) y los addendum 1 y 2 del “Reglamento para el reconocimiento de estudios realizados en otras instituciones de educación superior”, vigente en la Universidad de Costa Rica”.

La Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica solicitó a la Escuela de Lenguas Modernas la realización del estudio correspondiente (oficio OR-R-3776-2001 del 3 de diciembre de 2001). Esta Unidad Académica, después del análisis de la documentación, acordó:

“No reconocer, convalidar, ni equiparar el diploma por las siguientes razones: No se le puede reconocer ni equiparar su título de Licenciado en Español-Inglés, al de Licenciado en Literatura Inglesa, de la Universidad de Costa Rica, por cuanto no corresponde ni en objetivos, ni contenidos. Tiene apenas un nivel de I ciclo y de II año en Inglés, ni siquiera corresponde a un B.A. en inglés, sino que es más de Filología” (ELM-983-01).

Como respuesta a la decisión que tomó la Escuela de Lenguas Modernas, la señora Vargas Parrado presentó recurso de revocatoria con apelación subsidiaria; en este detalla:

“Me es indispensable equiparar mi diploma porque me he dado cuenta que mi título obtendría mayor validez en su país, especialmente si éste es relativo al Inglés.

La licenciatura en Español-Inglés que realicé en Colombia me brinda la posibilidad de trabajar en cualquiera de las dos áreas porque ambas se estudian paralelamente y con el mismo grado de importancia. Por lo tanto, me gustaría que reconsideraran su decisión y me sugirieran alguna carrera de su Escuela en donde el Español e Inglés se vean relacionados y me sirva para ejercer con éxito en Costa Rica” (carta del 9 de mayo de 2002).

La Oficina de Registro envió el recurso de revocatoria de la señora Vargas a la Escuela de Lenguas Modernas; esta Unidad Académica emitió el siguiente dictamen:

“No reconocer, convalidar, ni equiparar el diploma por las siguientes razones: Los cursos de Literatura que llevó la señorita Vargas, podrían ser equiparables con los cursos de Literatura del programa de Bachillerato en Inglés de esta Escuela, no así con los cursos de Lengua, ya que éstos no

corresponden con la diversidad ni con la profundidad de los cursos de esta Escuela.

Por otra parte, esta Escuela ya no otorga el grado de Licenciatura en Literatura, sino el de Maestría” (ELM-472-RECO-2002).

La Oficina de Registro informó a la señora Vargas la resolución de la Escuela de Lenguas Modernas (OR-R-1712-2002) y elevó la apelación a la Vicerrectoría de Docencia (OR-R-1713-2002).

El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en sesión N.º 5-2002 celebrada el 4 de setiembre del 2002, acordó:

“Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora YULY PATRICIA VARGAS PARRADO, expediente R-304-2001 y mantener el dictamen dado por la Escuela de Lenguas Modernas en el oficio ELM-983-01 de fecha 11 de diciembre de 2001” (VD-2512-2002).

La señora Yuly Patricia Vargas Parrado recibió la resolución mediante el oficio OR-R-2945-2002 del 9 de setiembre de 2002, y presentó la solicitud de agotamiento de la vía administrativa el 4 de octubre de 2002. En esta ocasión, la señora Vargas Parrado argumentó lo siguiente:

“1- ... desde el inicio he solicitado que la Universidad de Costa Rica, reconozca, equipare o convalide mi título universitario obtenido en Colombia.

2- El Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras instituciones de Educación Superior en su artículo 2, inciso d) establece:

“Convalidación: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica que realiza el estudio del expediente declara el nivel académico y la validez del grado obtenido por el interesado, aunque sus estudios no sean equiparables con los correspondientes a algún plan de estudios que imparte la Institución....”

En otras palabras, en mi caso específico la Universidad pudo aplicar la convalidación, pero no lo hizo. Esto se demuestra en las notas OR-R-203-2001, OR-R-1712-2002 y OR-R-2945-2002 emitidas por la Oficina de Registro. Más aún, en la nota OR-R-1712-2002 dice literalmente que “Por otra parte, esta Escuela, ya no otorga el grado de

Licenciatura en Literatura, sino el de Maestría...” situación que me deja grandes dudas si vemos la ficha profesiográfica que la misma Universidad distribuye en el vestíbulo del edificio administrativo A, en el cual se habla de Licenciatura en Inglés.

3- Por otro lado, el acto administrativo mediante el cual se me rechaza mi gestión no está debidamente fundamentado, omitiendo aspectos como por ejemplo qué materias equiparan y cuáles no, porque la convalidación no es posible, siendo cursos de la misma carrera que se imparte en la Universidad de Costa Rica, entre otros, lo anterior contraviene abiertamente lo preceptuado por el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública.

Por todo lo anterior, debo reiterar mi solicitud de que se revise a profundidad este caso y solo en el evento que esa Rectoría mantenga la decisión del inferior, solicito se sirva declarar por agotada la vía administrativa” (carta del 4 de octubre de 2002).

Como respuesta a la consulta de la Comisión de Asuntos Jurídicos (CAJ-CU-02-139), la Oficina Jurídica envió el siguiente criterio:

“En este caso, si la interesada cumple con los requisitos para el trámite de reconocimiento (ver artículo 2, inciso o del Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras instituciones de Educación Superior), este debe concederse. Diferente es el caso, para los trámites de equiparación o convalidación que requieren de un estudio curricular.

La interesada alega en su gestión que ha solicitado que le reconozca, equipare o convalide su título obtenido en Colombia, por lo que a la luz de su argumentación y de lo indicado por la Unidad Académica, debe estimarse la posibilidad de la procedencia de una convalidación, considerando que esta es excluyente con la equiparación.

En consecuencia, recomendamos que en forma previa a tomar la decisión de este caso, se subsane lo referente al reconocimiento y se analice los aspectos de índole académico, sin que se dé por agotada la vía administrativa en vista de lo antes dicho” (OJ-1722-02).

La Comisión de Asuntos Jurídicos consideró la recomendación de la Oficina Jurídica y solicitó a la Escuela de Formación Docente por medio de la

Facultad de Educación, la realización de un análisis académico de los requisitos que le faltan a la señora Vargas para cumplir con el programa de Bachillerato o el de Licenciatura en la Enseñanza de Inglés o de Enseñanza del Castellano y Literatura que imparte la Universidad de Costa Rica.

La Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Grados, Títulos y Estudios de la Escuela de Formación Docente realizó el estudio y emitió las siguientes observaciones y recomendaciones:

Esta Comisión no puede determinar los requisitos que la estudiante debe completar para concluir con el programa de Bachillerato o Licenciatura que imparte la Universidad de Costa Rica, por las siguientes razones:

Es un plan de una carrera que integra dos campos, y que no existe en la Universidad de Costa Rica.

En la nota DED-199-2003 de fecha 30 de abril que envía la Dra. Sandra García, Decana de la Facultad de Educación, no se indica campo del Bachillerato o Licenciatura que se debe estudiar. Aunque en la nota CAJ-CU-02-154 que firma el Dr. Manuel Zeledón Grau se sugiere que son Español o Inglés.

La Comisión no puede entrar en este tipo de análisis porque le correspondería a las Escuelas de Filosofía (sic) e Inglés o a las Comisiones Compartidas de Enseñanza de Castellano y Literatura y de Inglés.

La señora Yuly Vargas no se refiere a requisitos para cumplir con programas, sino a “reconocimiento o convalidación” de sus estudios.

No obstante con base en el análisis efectuado, la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Grados, Títulos y Estudios de la Escuela de Formación Docente, recomienda que los estudios realizados por la señora Yuly Patricia Vargas, sean convalidados, por cuanto apreciamos que tienen nivel de Licenciatura, o en su defecto sean reconocidos.” (CORE-40-03)

Por lo tanto, la Comisión de Asuntos Jurídicos presenta al plenario del Consejo Universitario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La señora Yuly Patricia Vargas Parrado solicitó el reconocimiento, equiparación o convalidación del título de Licenciada en Español-Inglés obtenido en la Universidad Pedagógica Nacional de Colombia por el de Licenciatura en Literatura Inglesa o Licenciatura de la Universidad de Costa Rica.

2. Según los procedimientos establecidos, la Escuela de Lenguas Modernas estudió los documentos aportados por la señora Vargas y resolvió: *No reconocer, convalidar, ni equiparar el diploma.*

3. La interesada presentó, contra esa resolución, recurso de revocatoria con apelación en subsidio (carta del 9 de mayo de 2002).

4. La Escuela de Lenguas Modernas indicó las razones para mantener el acuerdo de *no reconocer, convalidar ni equiparar el diploma.* Específicamente señaló:

“Los cursos de Literatura que llevó la señorita Vargas, podrían ser equiparables con los cursos de Literatura del programa de Bachillerato en Inglés de esta Escuela, no así con los cursos de Lengua, ya que éstos no corresponden con la diversidad ni con la profundidad de los cursos de esta Escuela.

Por otra parte, esta Escuela ya no otorga el grado de Licenciatura en Literatura, sino el de Maestría” (ELM-472-RECO-2002).

5. La Vicerrectoría de Docencia, en sesión N.º 5-2002 celebrada el 4 de setiembre del 2002, acordó rechazar el recurso de apelación y mantener el dictamen de la Escuela de Lenguas Modernas.
6. La señora Vargas solicitó el agotamiento de la vía administrativa (carta del 4 de octubre de 2002), y argumentó que había hecho petición para reconocimiento, equiparación o convalidación de su título universitario que, a su juicio, según el Reglamento de Reconocimiento Equiparación y Convalidación de Estudios realizados en otras instituciones de Educación Superior, era aplicable una convalidación y no se le otorgó.
7. La Oficina Jurídica argumentó que si la solicitante cumple con los requisitos para el reconocimiento, este se debe conceder. Además, recomendó que, previo a dar por agotada la vía administrativa, se estudien los aspectos de índole académico para estimar la posibilidad de una convalidación o una equiparación.
8. La Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Grados, Títulos y Estudios de la Escuela de Formación Docente, recomendó:

“...que los estudios realizados por la señora Yuly Patricia Vargas, sean convalidados, por

cuanto apreciamos que tienen nivel de Licenciatura, o en su defecto sean reconocidos.” (CORE-40-03)

ACUERDA:

1. Reconocer el título de Licenciada en Español-Inglés obtenido en la Universidad Pedagógica Nacional de Colombia y convalidarlo como Licenciatura en Español-Inglés.
2. Denegar la solicitud de agotamiento de la vía administrativa a la señora Yuly Patricia Vargas Parrado.”

EL DR. MANUEL ZELEDÓN agrega que el acuerdo primero consta de dos partes, el reconocimiento del título con base en la recomendación de la Oficina Jurídica y lo que ya conocen, que si no hay argumentos para considerar que el título no es válido, o sea, que es falso, están en la obligación de reconocerlo. Y la segunda parte de la convalidación es con base en la valoración de su currículum que hizo la Escuela de Formación Docente que sugiere convalidarlo porque tiene nivel de licenciatura. No se dice que sea una equiparación porque no se tiene nada semejante, simplemente se indica que tiene nivel de licenciatura.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a discusión el dictamen

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ señala dos aspectos fundamentales. Se trata de una formación en dos campos y el perfil profesional es como traductor, intérprete y dice que puede ser para enseñanza de inglés o español donde no se requiera formación didáctica y que lo manden a la Escuela de Formación Docente. Eso le parece contradictorio. Considera acertada la evaluación que hace Lenguas Modernas. Hecha de menos que si tiene algo en español no se haya consultado a la Escuela de Filología y no pueda pronunciarse. La Escuela de Lenguas Modernas es muy clara en su pronunciamiento, dice que el nivel de los estudios tiene más o menos un nivel de bachillerato. Por un lado se acoge una

posición de una unidad académica en la cual, según el currículum, no tiene formación, y deben recordar que formación docente tiene un componente didáctico y la otra parte, matemática, ciencias, filología, etcétera, no se consulta. Dice Lenguas Modernas que el la parte de inglés es deficitaria y en cambio encuentra mucho de filología y no se consulta la opinión de esa Escuela.

En el sentido apuntado le gustaría haber conocido el criterio de la Escuela de Filología y considera que no era pertinente la opinión de Formación Docente. Tanto que hay un primer dictamen de Formación Docente que dice que no es de su incumbencia, el que firma la profesora de apellido Contreras. Así otro dictamen de la profesora Ana Cecilia Hernández. No es sino después, en una reconsideración, cuando se dice que el nivel corresponde a una licenciatura y recomienda la convalidación. Pero no se trata de unidades directamente relacionadas con los planes de estudio de Español que le corresponde a la Escuela de Filología, e Inglés que le corresponde a la Escuela de Lenguas Modernas. Enfatiza que no se trata de formación docente como señala el currículum.

El DR. GABRIEL MACAYA manifiesta que el Dr. Víctor Sánchez adelantó muchos de los comentarios que él quería hacer. Está claro que la Escuela de Lenguas Modernas inicialmente se equivoca al decir *no reconocer, equiparar ni convalidar*. Siempre se están enfrentando a ese problema, a pesar de que se redactó un folleto, se repartió y se les envió una circular diciéndoles por favor refiéranse a la forma en que se indica en ese folleto. Ya no sabe qué hacer para que las unidades académicas lean el folleto sobre convalidaciones –llámenlo así para no ponerle el título completo. Eso crea un problema. Esa parte de reconocimiento del título le parece que es lo máximo a lo que pueden llegar. A pesar de que hay una Escuela que dice que no cumple con el nivel

que se pide, y es la Escuela directamente vinculada con esa área, la que dice que cumple es una Escuela que no es del área específica. Resulta que aunque en un momento se creyó que fuera un título más cercano a lo que es enseñanza del inglés y del español, la misma Escuela dice que no es un título de enseñanza del inglés y del español porque probablemente la parte didáctica no la tiene.

Le parece que sería muy complicado y no estaría de acuerdo en que convaliden un título en un área dada por la opinión de una Escuela segunda, en contra de la opinión de la primera. Le parece que estarían dando un precedente muy complicado de manejar. Y para él, el problema en cuanto a la interesada, no se ha resuelto porque –y aquí viene lo complicado–, ella va cambiando su solicitud a lo largo del tiempo. En un momento dado pone las tres cosas. Después en el Recurso de Revocatoria con Apelación Subsidiaria del 9 de mayo del 2002 dice:

Me es indispensable equiparar mi diploma porque me he dado cuenta que mi título tendría mayor validez en su país, especialmente si este es relativo al inglés.

Finalmente, lo que él podría decir, es que lo que quiere y solicita es equiparar, y, en ese caso, habría que contestarle que no se le puede equiparar. Cree que lo único que podrían hacer con la argumentación dada es reconocer el título. Ya extendiéndose un poquito en la argumentación habría que decir que no es correcta la que brinda la Escuela para no reconocer el título y, además, decir por qué es errónea esa argumentación. Considera que deberían quedarse en que se acuerda reconocer el título de Licenciado en Español e Inglés obtenido en la Universidad Nacional Pedagógica de Colombia. No podrían ir más lejos que eso. Y evidentemente habría que hacer algunos cambios en la argumentación porque no cree que haya sustento para convalidarlo como licenciatura en Español e

Inglés, a menos que haya un dictamen de las Escuelas de Lenguas Modernas y de Filología diciendo que es convalidable como licenciatura.

EL LIC. MARLON MORALES expresa que al leer el dictamen le llamó la atención las observaciones y recomendaciones de la Escuela de Formación Docente, concretamente en el primer párrafo de la página 6. Dice la Comisión:

No obstante con base en el análisis efectuado, la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Grados, Títulos y Estudios de la Escuela de Formación Docente, recomienda que los estudios realizados por la señora Yuly Patricia Vargas, sean convalidados, por cuanto apreciamos que tienen nivel de Licenciatura, o en su defecto sean reconocidos.

Le pareció raro que si proponen que sen convalidados por qué expresamente no dicen que a nivel de licenciatura. Sino que dicen: ... *sean convalidados, por cuanto apreciamos que tienen nivel de Licenciatura...* . O sea, que tienen un nivel de Licenciatura, pero tienen que ser convalidados a algo. Ahí le surge la duda respecto del asunto de la convalidación porque no dicen que sean convalidados a nivel de licenciatura. No sabe si está hilando demasiado fino o si esa sutiliza significa lo que la Comisión de Asuntos Jurídicos interpretó que era la convalidación a nivel de licenciatura y no como lo dice expresamente, que sean convalidados, pero no dicen en qué, ya que aprecian que el nivel es de licenciatura.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN opina que no tendría sentido que un título sea convalidado sin indicar a qué grado académico. Dice: *La Escuela de Formación Docente recomienda que los estudios realizados por sean convalidados, por cuanto apreciamos que tienen nivel de Licenciatura....* Considera que está muy claro que la convalidación es a nivel de licenciatura, e incluso utilizan la palabra

recomienda. O en su defecto significa que si el Consejo Universitario no estuviera de acuerdo con la convalidación, pues que proceda con el reconocimiento. Esas son las dos posibilidades que tienen.

Con respecto a lo expresado por el Dr. Gabriel Macaya y por el Dr. Víctor Sánchez en cuanto a por qué no se hizo la consulta a Filología, pues no se hizo porque era previsible que esa Escuela les iba a decir algo muy similar a lo que les dijo la Escuela de Lenguas Modernas. ¿Por qué? Porque ella hizo un programa mitad en inglés y mitad en español. Lo que dice Lenguas Modernas es que:

No se le puede reconocer ni equiparar su título de Licenciado en Español-Inglés, al de Licenciado en Literatura Inglesa, de la Universidad de Costa Rica, por cuanto no corresponde ni en objetivos, ni contenidos. Tiene apenas un nivel de I ciclo y de II año en Inglés, ni siquiera corresponde a un B.A. en inglés,...

Qué se les está diciendo con eso, que lean lo que no les dicen, que son cursos de nivel básico de bachillerato. Obviamente ella no hizo todo un programa de inglés, pero hizo esos cursos que llama de primer ciclo y de segundo año en inglés. Lo mismo les hubiera dicho de los cursos de Filología. Ella hizo probablemente la parte inicial de un programa de Filología.

Se encontraron entonces con esa disyuntiva. Era imposible que Filología les dijera que ella hizo todo un programa de cinco años de licenciatura en Filología, porque hizo mitad y mitad. Buscaron en la Universidad de Costa Rica en cuál Facultad se impartía algún programa de estudios que tuviera que ver con la enseñanza del español y del inglés. Y precisamente, de acuerdo a la información que encontraron, esa es la Escuela de Formación Docente, que tiene unos programas de estudio en la enseñanza de español y en la enseñanza de inglés. Esa fue la Escuela que identificaron que daba esos programas y por eso enviaron ahí la consulta, con la

esperanza de que les dijeran si tenía la preparación o no para enseñar en español e inglés. La respuesta fue que no tiene la preparación docente para la enseñanza, pero el dictamen de esa Escuela les ayuda con lo fundamental y es decirles que esos estudios tienen el nivel académico de licenciatura, así lo valoran, aunque no les dicen en qué campo, no se comprometen a decir que es licenciatura en la enseñanza de tal o cual cosa, no lo dice, precisamente porque tiene esa deficiencia. Lo que les dice es que son estudios de licenciatura y a su entender es todo lo que se necesita saber para convalidar. Convalidar significa decirle a una persona que el título que obtuvo, además de ser válido, tiene el nivel académico de licenciatura. Si no lo convalidaran le estarían diciendo que los estudios que hizo no tienen nivel de licenciatura. Hay un dictamen de una Escuela que les dice con mucha propiedad que son convalidables porque tienen nivel de licenciatura, sin comprometerse. De manera que no hicieron la consulta porque esperaban la misma respuesta, pero el podría hacerse así si así lo decide el plenario.

EL DR. CLAUDIO SOTO explica que cuando analizaron el caso en la Comisión de Asuntos Jurídicos, ya no tenían duda que se trataba de una licenciatura en algo que tal vez la Institución no tiene y por lo tanto era **candidata** a una convalidación. Es imposible que todo lo que reciben de otros países calce exactamente en los programas académicos de la Institución. Todos los doctorados desde hace veinte años son convalidados. Alguien tiene que decir que tiene el nivel, pero nada más. La Institución no lo otorga. Esta señora viene de una universidad pedagógica. En el resumen puede verse que tiene ocho cursos de formación pedagógica, de los cuales el último es didáctica y laboratorio y después otro de práctica integral. Se dan términos distintos a los que la Escuela de Formación Docente usa, pero son ocho cursos de pedagogía, más otros cursos a nivel de segundo año, uno que otro de tercero en

inglés y en español. ¿Qué es lo que se hace cuando tienen una licenciatura con algún énfasis? En la enseñanza de la física, los cursos específicos no pasan de segundo año. Tal vez una electiva de tercero o algo así que se les puede introducir. El resto está dentro del paquete de educación. Con esa visión y ateniéndose a la convalidación que hizo la Escuela de Formación Docente a una Licenciatura, tal y como está documentado, procedieron a hacerle esa recomendación al plenario. No están diciendo que se le equipare a Filología, a Lenguas Modernas, ni a la enseñanza. No hay tal cosa, no existe. Los estudios sí son de licenciatura. También tiene un trabajo, un taller de graduación o algo así.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ piensa que las argumentaciones de la Comisión son correctas para poder convalidar. Hay que distinguir muy bien porque no se podría equiparar jamás. Pero convalidar con ese razonamiento lo considera correcto.

EL DR. GABRIEL MACAYA considera que tendrían que justificarlo un poquito mejor. El punto que siempre le queda presente es que una Escuela dijo no tiene nivel, ni siquiera de Bachillerato, y pasan a la otra un programa que no es de la Escuela de Formación Docente. Los programas de enseñanza de ..., hay que verlo con cuidado. Él todavía tiene la argumentación de que no sabe qué pensarían dentro de la Comisión que maneja lo correspondiente a la enseñanza de; en este caso serían dos comisiones, la de Español y la de Inglés. No sabe qué pensarían de esto en esas comisiones compartidas. Ahora lo que tienen es la opinión de otra Escuela. Es tarde, pero lo que hubiera procedido, si este es un caso de enseñanza de..., es que la Decana lo hubiera sometido a la Comisión respectiva, porque las enseñanzas de..., no pertenecen a ninguna de las dos Escuelas.

A las dieciséis horas y treinta minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.

*****A las diecisiete horas se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario.*****

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a votación el dictamen con las modificaciones propuestas, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Freddy Gamboa, magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Dr. Víctor Sánchez

TOTAL: Un voto

Ausente en el momento de la votación el señor Miguel Á. Guillén.

Inmediatamente somete a votación declarar el acuerdo firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Freddy Gamboa, magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Dr. Víctor Sánchez

TOTAL: Un voto

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ justifica su voto negativo y da lectura a parte del dictamen de la Oficina Jurídica, que dice:

Diferente es el caso, para los trámites de equiparación o convalidación que requieren de un estudio curricular.

Por otra parte, en el dictamen de la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Grados, Títulos y Estudios de la Escuela de Formación Docente dice:

La Comisión no puede entrar en este tipo de análisis porque le correspondería a las Escuelas de Filosofía (entendida como Filología) e Inglés o a las Comisiones Compartidas de Enseñanza de Castellano y Literatura y de Inglés.

En ningún caso se ha consultado a las Escuelas de Filología ni a las Comisiones compartidas de Enseñanza de Castellano y Literatura y de Inglés. En ningún caso hubo un análisis curricular -que tiene que haberse hecho-, se ha consultado la posición de los especialistas, en este caso de Filología. El plan de estudios que realizó la persona tiene las siguientes materias del área de Filología: Latín 1, Introducción a la Lingüística, Literatura Universal, Latín 2, Literatura Española 1, Análisis Lingüístico, Literatura Española 2, Psicolingüística, Fonética y Fonología Española, Literatura Española Hispanoamericana 1, Sintaxis Española 1, Sociolingüística, Sintaxis Española 2, Literatura Española 2, Semántica Española, Pragmalingüística, Historia del Español, Taller de Crítica Literaria 1, Taller de Crítica Literaria 2, y no se consultó al especialista.

Piensa que el currículum no solamente le corresponde a una unidad académica con formación en Pedagogía, sino también en las especialidades. De ahí su voto negativo.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **La señora Yuly Patricia Vargas Parrado solicitó el reconocimiento, equiparación o convalidación del título de Licenciada en Español-Inglés obtenido en la Universidad**

Pedagógica Nacional de Colombia por el de Licenciatura en Literatura Inglesa o Licenciatura de la Universidad de Costa Rica.

2. Según los procedimientos establecidos, la Escuela de Lenguas Modernas estudió los documentos aportados por la señora Vargas y resolvió: *No reconocer, convalidar, ni equiparar el diploma.*

3. La interesada presentó, contra esa resolución, recurso de revocatoria con apelación en subsidio (carta del 9 de mayo de 2002).

4. La Escuela de Lenguas Modernas indicó las razones para mantener el acuerdo de *no reconocer, convalidar ni equiparar el diploma.* Específicamente señaló:

Los cursos de Literatura que llevó la señorita Vargas, podrían ser equiparables con los cursos de Literatura del programa de Bachillerato en Inglés de esta Escuela, no así con los cursos de Lengua, ya que éstos no corresponden con la diversidad ni con la profundidad de los cursos de esta Escuela.

Por otra parte, esta Escuela ya no otorga el grado de Licenciatura en Literatura, sino el de Maestría” (ELM-472-RECO-2002).

5. La Vicerrectoría de Docencia, en sesión N.º 5-2002 celebrada el 4 de setiembre del 2002, acordó rechazar el recurso de apelación y mantener el dictamen de la Escuela de Lenguas Modernas.
6. La señora Vargas solicitó el agotamiento de la vía administrativa (carta del 4 de octubre de 2002), y argumentó que

había hecho petición para reconocimiento, equiparación o convalidación de su título universitario que, a su juicio, según el Reglamento de Reconocimiento Equiparación y Convalidación de Estudios realizados en otras instituciones de Educación Superior, era aplicable una convalidación y no se le otorgó.

7. La Oficina Jurídica argumentó que si la solicitante cumple con los requisitos para el reconocimiento, este se debe conceder.

8. La Oficina Jurídica también recomendó que, previo a dar por agotada la vía administrativa, se estudien los aspectos de índole académico para estimar la posibilidad de una convalidación o una equiparación. De los informes de las Escuelas de Lenguas Modernas y de Formación Docente, no se encuentran elementos para proceder a la equiparación solicitada por la petente.

9. El análisis realizado por la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Grados, Títulos y Estudios de la Escuela de Formación Docente permitió concluir que los estudios realizados por Yuly Patricia Vargas Parrado tienen nivel de licenciatura.

ACUERDA:

1. Reconocer el título de Licenciado en Español-Inglés obtenido en la Universidad Pedagógica Nacional de Colombia y convalidarlo con el grado académico de Licenciatura.
2. Denegar la solicitud de agotamiento de la vía

administrativa a la señora Yuly Patricia Vargas Parrado.

ACUERDO FIRME.

****A las diecisiete horas y cuatro minutos, el Consejo Universitario hace un receso.****

****A las diecisiete horas y quince minutos se reanuda la sesión con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Víctor M. Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, Dr. Claudio Soto, Sr. Freddy Gamboa, M.Sc. Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, M.Sc. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y la Dra. Olimpia López. *****

ARTÍCULO 3

El Consejo Universitario conoce el dictamen CE-DIC-03-25 presentado por la Comisión Especial sobre “Análisis de la situación actual y los requerimientos del Club de Fútbol de la Universidad de Costa Rica.”

EL M.Sc. ÓSCAR MENA expone el dictamen que dice a la letra:

“ANTECEDENTES

1. En la sesión N.º 4781 del 11 de marzo de 2003, miembros de la junta directiva del Club de Fútbol expusieron al plenario algunas inquietudes acerca de la relación entre la Universidad y el Club.
2. El Consejo Universitario acordó, en la sesión 4784 del 19 de marzo de 2003, conformar una Comisión Especial para que analice la situación actual y requerimientos del Club de Fútbol de la Universidad, integrada por el magíster Óscar Mena Redondo, Coordinador, y el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, miembros del Consejo Universitario; licenciado Jorge Chacón Solano, Presidente del Club de Fútbol; magíster Joaquín Bernardo Calvo González, miembro de la Junta Directiva del Club de Fútbol, magíster Wilfridio Mathieu Madrigal, Director de la Oficina de Bienestar y Salud, y licenciado

Gerardo Corrales Guevara, Jefe de Programas Deportivos y Recreativos (CU-P-03-03-057 del 21 de marzo de 2003).

3. La Comisión Especial llevó a cabo reuniones con el propósito de realizar el análisis de los antecedentes y los requerimientos que le permitan al Club de Fútbol contar con las herramientas necesarias para cumplir con sus objetivos deportivos e institucionales.

ANÁLISIS

En la sesión N.º 4781 del 11 de marzo de 2003 del Consejo Universitario, miembros de la Junta Directiva del Club de Fútbol y de la Oficina de Bienestar y Salud realizaron una visita al plenario, en la cual brindaron una visión general sobre el Club de Fútbol y solicitaron la posibilidad de definir políticas específicas respecto al manejo de este. En esa oportunidad, el licenciado Jorge Chacón, presidente del Club de Fútbol, realizó una reseña histórica del Club Deportivo Universitario e indicó que el equipo de fútbol pertenece a la Universidad de Costa Rica y considera importante definir con claridad los mecanismos que sustentan la actividad del Club Deportivo respecto a los objetivos de la Universidad de Costa Rica.

Dentro del recuento de acontecimientos, expuestos por el licenciado Chacón, para garantizar el vínculo con la Universidad, los más relevantes fueron:

1. En el año 1988, el Consejo Universitario acordó: a) que el equipo adquiriera una personería jurídica independiente, con el fin de regirse con la reglamentación de competición establecida en la Federación Costarricense de Fútbol; b) asignarle la cuota del cinco por ciento de Bienestar Estudiantil y fijarle como presupuesto anual ordinario, un millón de colones, c) el equipo debía estar constituido por un setenta y cinco por ciento de estudiantes y funcionarios de la Universidad, y el otro veinticinco por ciento, por ex integrantes de equipos menores de la Universidad y egresados. En relación con este último acuerdo, no sabe si se ha cumplido en algún momento; no obstante, desde que ocupa la presidencia del Club, ese acuerdo no se ha cumplido.
2. En 1995, mediante la aprobación del Consejo Universitario, se iniciaron negociaciones con la Asociación Liga Deportiva Alajuelense, y se establece un convenio de cooperación, en el cual la Liga Deportiva Alajuelense ha facilitado presupuesto en términos de dinero, préstamo de jugadores y del Director Técnico.
3. En 1998, la Contraloría Universitaria recomendó poner en orden la transferencia de

fondos de la Universidad al Club de Fútbol e indica la conveniencia institucional de firmar una carta de entendimiento, un convenio, o cualquier otro documento que estableciera las obligaciones y deberes de cada parte.

4. En el año 2000, se presentó al Rector un primer borrador del convenio, el cual fue devuelto con diferentes observaciones, tanto de la Oficina Jurídica como de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, e incluso hubo un visto bueno final de la Oficina Jurídica en cuanto a los términos en que estaba redactado el convenio; no obstante, hasta el momento el convenio no se ha firmado.
5. La Universidad recibe del Club de Fútbol imagen, pues aparece en los diarios y la televisión, al mismo tiempo que la Institución da al país futbolistas, lo que se enmarca dentro del objetivo de formación de la Universidad. Existe un reconocimiento tácito de la Universidad, en la medida en que facilita las instalaciones para entrenar, transporte, un aporte presupuestario (un millón de colones del presupuesto), entre otros; pero les gustaría que ese reconocimiento fuera explícito o se estableciera alguna política al respecto.

En las solicitudes planteadas al Consejo Universitario, se pueden destacar las siguientes:

- a) Es fundamental que la Universidad defina qué quiere hacer, pues la figura del Club no se ajusta al formato actual de la Sección de Programas Deportivos y Recreativos.
- b) Solicitan que la Universidad haga una excepción en la política que señala que los miembros de los equipos deportivos representativos tienen que estar integrados en su mayoría por estudiantes. Destaca que para el Club es importante la excepción, no buscan que esa excepción sea generalizada, sino que sea para el Club de Fútbol.
- c) En la conformación de la Junta Directiva en la Asociación, es importante que existan personas que no estén ligadas directamente con la Universidad para tener una visión mixta.
- d) *En la asignación de recursos, se tienen que conseguir recursos de aproximadamente 22 millones de colones anuales, los cuales, a parte de lo que la Universidad les da, los consiguen por taquillas, ventas de derechos de televisión, patrocinios, entre otros. Estuvieron haciendo un cálculo general y la participación de este año –con el aporte del convenio de la Liga Deportiva Alajuelense, los jugadores y el director técnico que paga la Liga, más los aportes de la Universidad– sobrepasan los 50*

millones de colones. Especifica que el presupuesto es para una Segunda División. Según la proyección hecha, para una Primera División, el equipo costaría 100 millones de colones. Aclara que su intención no es que la Universidad aporte ese monto, pero sí tener la posibilidad de que el presupuesto se estudie a la luz de la participación del Club en una Primera o Segunda División y acorde con lo que la Universidad espera del Club de Fútbol.

- e) La idea fundamental es que el Consejo Universitario o la Universidad tomen la decisión política acerca de si se quiere un Club que dé imagen a la Universidad a lo externo; por lo tanto, debe estar conformado por excelentes deportistas con el fin de que esta imagen sea buena y que la apoye desde toda perspectiva, para que ascienda a la Primera División; es decir, no solo en el sentido económico, sino en cuanto a estructura y administración. A partir de ese apoyo explícito, podrían empezar a trabajar desde otra perspectiva y otra línea, y no como lo han hecho hasta ahora, manejándose contra la normativa existente por salirse de lo establecido.

Dentro de los puntos importantes, relacionados con el Club de Fútbol el Consejo Universitario, en la sesión 4408, artículo 4, del 2 de diciembre de 1998, acordó “3) *Solicitar a la Administración la firma de un convenio o carta de entendimiento con la filial del Club de Fútbol, de acuerdo con los términos recomendados por la Contraloría Universitaria en su oficio OCUR-060-98*”.

Posteriormente, en la sesión 4570, artículo 6, del 30 de agosto de 2000, se acuerda:

3. Solicitar a la Administración:

- a) *que tome en cuenta las recomendaciones que sobre este tema han presentado la Oficina Jurídica y la Oficina de Contraloría Universitaria, oficios OJ-0934-00, del 18 de julio de 2000 y OCU-R-100-2000, del 7 de agosto de 2000, respectivamente.*
- b) *Que presente al Consejo Universitario un informe anual, en junio de cada año, en el se que indique la forma en que esas recomendaciones solicitadas se han aplicado*
4. *Solicitar a la Administración que en cualquier convenio o contrato que firme a partir de esta fecha con la Filial Club de Fútbol de la Universidad de Costa Rica, se establezca claramente que dicha entidad es la única y*

exclusiva responsable de sus actos, sean patronales o civiles.

Dentro del análisis realizado por la Comisión Especial se logro determinar que el convenio supracitado aún no ha sido firmado, lo cual genera la inobservancia de algunos acuerdos planteados por el Consejo Universitario. Además, la situación se agrava, ya que en el oficio OCUR-100-2000 del 7 de enero de 2000, la Contraloría Universitaria señaló recomendaciones a la Administración acerca del convenio mencionado, de la responsabilidad de la Universidad de Costa Rica, de la situación laboral de los jugadores en el Club de Fútbol y del convenio interinstitucional Universidad de Costa Rica-Liga Deportiva Alajuelense; además se desconoce si estas recomendaciones han sido tomadas en cuenta, ya que el punto 3.b del artículo 6, acordado en la sesión 4570 del 30 de agosto de 2000, tampoco ha sido cumplido.

Con respecto a esta situación, el Club de Fútbol ha venido gestionando, desde hace dos años ante las diversas instancias, incluidas la Rectoría, la Sección de Programas Deportivos y Recreativos, Vicerrectoría de Vida Estudiantil, Oficina de Bienestar y Salud y la Oficina Jurídica, la depuración del borrador para la firma del convenio. A este borrador se le incorporaron las diferentes observaciones hechas por las instancias universitarias, sin haber llegado a concretar la firma del documento. Al estudiar este borrador, la Comisión Especial considera conveniente actualizar los términos del convenio conforme a los nuevos requerimientos del Club, la posibilidad de ascender a la Primera División e incorporar las recomendaciones realizadas por la Oficina Jurídica (OJ-0934-00 del 18 de junio de 2000) y la Contraloría Universitaria (OCU-R-100-2000 del 7 de agosto del 2000).

Por otra parte, se estudia las repercusiones y consecuencias que ha tenido uno de los puntos del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 3515, artículo 20, del 26 de octubre de 1988 3515, que a la letra dice: *Mantener dentro de su equipo mayor, al menos un 75% de estudiantes activos o funcionarios de la Universidad de Costa Rica. El otro 25% debe estar integrado por egresados, estudiantes del último año de secundaria y jugadores que en algún momento integraron los equipos menores de la Universidad.* Este acuerdo a la luz de los cambios sufridos en los últimos años en el fútbol mundial y nacional se considera contradictorio a la práctica universitaria y la realidad de las ligas profesionales del país, dado que:

- a) No existe una disposición administrativa que permita a las instancias universitarias ceder por lo menos medio tiempo de una plaza para que uno o más funcionarios puedan entrenarse y jugar con el Club de Fútbol. Además, si esto se hubiese realizado, se constituiría en un desvío de fondos hacia otros objetivos que no son los de administrar la Universidad.

- b) No existe dentro de la Universidad ninguna política ni directriz académica que establezca un trato especial para los estudiantes que sean miembros del Club de Fútbol, y no se puede asegurar con el desarrollo actual de las ligas menores que esa cuota del 75% la van a llenar estudiantes con un nivel futbolístico suficiente para participar en una liga profesional de fútbol.
- c) Es necesario preguntarse, a cuál egresado de la Universidad de Costa Rica le interesaría gastar medio tiempo de su vida profesional para recibir la ayuda económica mensual que recibe un amateur. Además, cómo un estudiante de secundaria de último año vendría todas las mañanas a entrenar si tiene que recibir clases en su colegio y además prepararse para los exámenes del Ministerio de Educación Pública o de bachillerato.

Los planteamientos anteriores se relacionan con el hecho de que el nivel de competición de los campeonatos de fútbol de Primera y Segunda División es muy alto y, de no hacerse una excepción a ese acuerdo, se estaría limitando el nivel de competencia del Club de Fútbol. No obstante, la Comisión Especial considera necesario incentivar el desarrollo de los muchachos que integran los equipos menores de fútbol de la Universidad. De tal forma que se pueda contar con una reserva de futuros talentos que puedan formar parte del equipo de fútbol profesional y contribuir a engrandecer aún más en el nombre del deporte a esta Institución, la cual brindaría la oportunidad de desarrollo profesional a aquellos muchachos que por falta de oportunidades no pueden potenciar sus capacidades, habilidades y profesionalizarse.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión Especial "Análisis de la situación actual y los requerimientos del Club de Fútbol de la Universidad de Costa Rica", presenta al Plenario la siguiente propuesta de acuerdo.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario, en la sesión 4784 del 19 de marzo de 2003, acordó conformar una Comisión Especial para que analice la situación actual y requerimientos del Club de Fútbol de la Universidad, integrada por el magíster Óscar Mena Redondo, Coordinador, y el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, miembros del Consejo Universitario; licenciado Jorge Chacón Solano, Presidente del Club de Fútbol; magíster Joaquín Bernardo Calvo González, miembro de la Junta Directiva del Club de Fútbol, magíster Wilfridio Mathieu Madrigal, Director de la Oficina de Bienestar y Salud, y licenciado Gerardo Corrales Guevara, Jefe de Programas

Deportivos y Recreativos (CU-P-03-03-057 del 21 de marzo de 2003).

2. En el estudio realizado por la Comisión Especial se determinó la inobservancia de los siguientes acuerdos del Consejo Universitario:
a) sesión 4570, artículo 6, del 30 de agosto de 2000, punto 3, referente a las recomendaciones realizadas por la Oficina Jurídica y la Contraloría Universitaria, b) sesión 4408, artículo 4, del 2 de diciembre de 1998 el punto 3, referente a la firma del convenio entre la Universidad y el Club de Fútbol, y c) sesión 3515 del 26 de octubre de 1988, artículo 20, el punto referente al porcentaje del 75 por ciento de estudiantes o funcionarios que integren como jugadores al Club.
3. El artículo 35 del Estatuto Orgánico que a la letra dice: *"Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria"*.
4. La Comisión Especial analizó y actualizó el borrador de convenio entre la Filial Club de Fútbol y la Universidad de Costa Rica, de acuerdo con los términos recomendados por la Oficina Jurídica en el oficio OJ-0934-00 del 18 de junio de 2000, y la Contraloría Universitaria en sus oficios OCU-R-060-98 y OCU-R-100-2000 del 7 de agosto del 2000 (Se anexa).
5. Es conveniente generar e incentivar el desarrollo de talentos dentro de los equipos menores de fútbol de la Universidad de Costa Rica, con la finalidad de formar un conjunto de deportistas profesionales que integren y alimenten las filas del equipo de fútbol mayor.

ACUERDA

1. Solicitar a la Administración:
 - a) Firmar el convenio entre Asociación Deportiva Filial Club de Fútbol Universidad de Costa Rica y la Institución, en un lapso de tres meses.
 - b) Que le solicite a la Asociación Deportiva Filial Club de Fútbol Universidad de Costa Rica presentar un plan estratégico de desarrollo del equipo conforme a los lineamientos de las políticas prioritarias para la formulación y ejecución del Plan-Presupuesto de la Universidad de Costa Rica para el año 2004.
2. Para los efectos de la Asociación Deportiva Filial Club de Fútbol Universidad de Costa Rica,

derogar del acuerdo de la sesión 3515, artículo 20, del 26 de octubre de 1988, lo concerniente a:

Mantener dentro de su equipo mayor, al menos un 75% de estudiantes activos o funcionarios de la Universidad de Costa Rica. El otro 25% debe estar integrado por egresados, estudiantes del último año de secundaria y jugadores que en algún momento integraron los equipos menores de la Universidad."

EL MAGÍSTER ÓSCAR MENA agrega que se anexa el convenio que actualiza algunas cosas e inclusive lo correspondiente a una reunión que habían tenido con el señor Rector en términos de que él estaba dispuesto a incluir dentro del presupuesto de la Institución un determinado monto.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a discusión el dictamen.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN desea que se revise el acuerdo que está en la página 6 del dictamen que dice firmar el convenio, es firmar un convenio, porque no se hace referencia al documento que se adjunta. Si de alguna manera fuera sugiriéndose a este convenio estarían atando a la Administración a que no le pueda hacer cambios y no cree que ese sea el interés. El interés es solicitarle a la Administración que firme un convenio lo más pronto posible, en un lapso de tres meses, período que parece prudente, y obviamente para que se normalice la cooperación entre ambas partes.

Luego, el punto b) dice:

Que le solicite a la Asociación Deportiva Filial Club de Fútbol Universidad de Costa Rica presentar un plan estratégico de desarrollo del equipo conforme a los lineamientos de las políticas prioritarias para la formulación y ejecución del Plan-Presupuesto de la Universidad de Costa Rica para el año 2004.

A su entender no tiene sentido esta última parte. ¿Por qué se necesita un convenio? Porque es una entidad que no es

universitaria, es privada y se necesita un convenio para regular la cooperación entre ambas partes. Solicita que ese plan estratégico sea conforme a lo lineamientos de las políticas prioritarias. No le parece que sea necesario indicarlo, ni conveniente, puesto que estarían imponiéndole a una entidad privada las políticas prioritarias que, por demás, es poco lo que tiene relación con la función que realiza la Asociación Deportiva. Opina que sería suficiente con que se diga *presentar un plan estratégico de desarrollo del equipo*. En ese sentido le parece muy saludable para que se realice el ejercicio de planificación estratégica. Por lo demás le parece que está bien. Es un dictamen que normaliza las relaciones y exime de algunas cosas que en el pasado se habían pedido, las cuales han resultado totalmente viables y hay que ponerlas a derecho.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ señala que a situaciones extremas, propuestas extremas. El punto 2 se trata de una situación extrema, al pedírsele al menos un 75 por ciento de estudiantes activos o funcionarios. El otro 25 debe estar integrado por egresados, etc. Pueden observar que un ciento por ciento era sólo universitarios. Esta otra propuesta es todo lo contrario, deja totalmente abierta la posibilidad de que no haya uno solo. Deben ver si eso es lo conveniente. No dice cuota ni nada, pero ante una situación extrema que había, que nunca se cumplió y normal que no se cumpliera, máxime el proceso de profesionalización que ha seguido el fútbol en Costa Rica, ahora hay otra propuesta extrema, es decir, perfectamente podría no haber ningún universitario.

En segundo lugar, el plan de desarrollo del equipo no puede dejarse así, sino que debe enmarcarse en la cultura de promoción del deporte y de una vida sana institucional. Que de alguna manera ese plan responda a esos principios, objetivos, funciones de la Universidad de Costa Rica. Habría una contextualización muy macro, no tan atada a una política, pero que haya

una relación consustancial con la Universidad en tanto una institución de cultura que promueve integralmente al ser humano. Lo promueve también en su parte *homo ludens*, el hombre que se divierte, el hombre que disfruta la vida por medio del deporte y también la salud. Sugiere contextualizar eso.

Y, un asunto de forma. Dice: *Solicitar a la Administración que le solicite*. Mejor solicitar a la Administración requerir de.

EL DR. GABRIEL MACAYA manifiesta que lo único que puede decir es que la propuesta le sorprende por muchas cosas. Primero, está construida para decir se incumple, se incumple y se incumple. Y le sorprende que dos personas que han estado vigilantes de ese proceso, sobre todo don Wilfrido Mathieu y ahora don Gerardo Corrales, ignoren completamente todo lo que se hizo. En el informe no aparece nada de eso. Al contrario, aparecen inexactitudes muy serias, como que la Oficina Jurídica ya le dio el aval al convenio, lo que no es cierto. La última determinación de la Oficina Jurídica dice que no está de acuerdo y que hay que hacerle cambios.

Hay una cosa que es muy importante. La firma de un convenio no se decreta. Y, de nuevo, primero invaden la esfera administrativa enviándole el convenio, y segundo, le dicen que tiene tres meses para firmarlo. Un convenio se negocia. La Comisión perdió totalmente la perspectiva de lo que es primero, puesto que redacta un Convenio y se lo ponen y le dicen ese es el convenio que debe firmar y en tres meses. Perdón, dice, pero eso es invasión de competencias.

Segundo, él no está de acuerdo con ese convenio y al ser el responsable institucional de la firma de convenios, lo que tiene que hacer es seguir los lineamientos del Consejo Universitario. Esos lineamientos no han existido para este

convenio específico. Están los lineamientos generales y él seguirá esos lineamientos generales. Para este convenio específico tienen una novedad que es muy importante. Insiste y difiere un poco con el Dr. Manuel Zeledón, de que esa novedad son las políticas respecto al equipo de fútbol que dictó este Consejo Universitario. Es que por primera vez, desde 1988, dan un marco que permite ahora sí, negociar con bases sólidas, un convenio.

En cuanto al convenio, puede enseñarles los cruces de cartas de las diferentes versiones, momentos, cosas que tanto la Universidad como la misma Filial de Fútbol han hecho. Las solicitudes de modificaciones no sólo vienen de la Universidad. Es muy interesante una parte que es la que ha complicado todo. Cumplir con los requisitos de Contraloría en su informe, implica ciertas decisiones que ahora en virtud de la política que se dictó pueden hacer, y luego explicará eso. En un momento dado, que significó más o menos un año de trámite, la misma Filial y la Universidad llegaron a la conclusión de que por la naturaleza del convenio había que elevarlo a una consideración ante la Contraloría General de la República de previo a su suscripción. Y tanto la Oficina Jurídica como la Filial llegan a la misma conclusión. Evidentemente, se somete a la Contraloría General de la República y dice que ellos no opinan sobre proyectos de convenio, sino que cuando el convenio esté listo, preséntenlo. Entre tanto, los criterios de relación Universidad, entes privados, desde la perspectiva de la Contraloría General de la República, han ido cambiando. Y han ido cambiando mes a mes, lo que ha hecho muy difícil poder llegar, desde su punto de vista –las cosas comienzan a cambiar, como lo verán más adelante-, a un convenio. Tiene la carta de don Jorge Chacón, como Presidente de la Asociación Deportiva Filial, que dice:

Además, deseo informarle que la Junta Directiva de nuestra Asociación acoge la recomendación de la Oficina jurídica,

para que dicho convenio sea elevado a la consideración de la Contraloría General de la República.

Estas son cosas de hace dos años, pero demuestran la dificultad que ha tenido el trámite de este convenio y que no es posible, mediante un decreto o un acuerdo del Consejo Universitario, finalizar su negociación, puesto que es un convenio entre partes.

El segundo punto que le parece importante es que de acuerdo a esas políticas, hay ahora un marco que permite con mucha solidez plantear el convenio. Pero deben ver que para poder plantear el convenio en forma sustantiva, todavía hacen falta decisiones del Consejo Universitario. La primera, en virtud de la carta que él sometió al Consejo Universitario el lunes 26 de mayo del 2003, a la que no se hace referencia en el informe, en que se enviaba un proyecto de acuerdo para eliminar de la distribución de la cuota de bienestar estudiantil la parte que se asigna al club de fútbol, y asignar ese 5 por ciento a la Asociación Deportiva Universitaria, con el propósito de fortalecer el desarrollo del fútbol de representación universitaria a **mateur**, y recomendar a la administración universitaria la creación de un proyecto para la formación del equipo filial club de fútbol Universidad de Costa Rica, que considere su financiamiento, aporte de infraestructura deportiva y apoyo mediante el quehacer académico de la Institución, con cargo a la administración superior. Esta es la solicitud que él hace al Consejo Universitario para que se tome como resolución previa a la firma del convenio.

Con fecha 10 de junio, la Vicerrectora de Vida Estudiantil le envía la propuesta de plan del Club de Fútbol de la Asociación Deportiva Filial Club de Fútbol en la Universidad de Costa Rica, en que están todos los elementos para cumplir con lo que se quiere hacer, que es quitar el porcentaje de la cuota de bienestar

estudiantil y tener un financiamiento sólido para el club. Ya este estudio dice que el costo del club, o los ingresos previstos para trabajarlo, sería de 37 millones 350 mil colones, de los cuales se solicita a la Universidad 15 millones. Ya está muy bien presentado y con esto se puede ir, sólidamente, a buscar un convenio, siempre y cuando el Consejo Universitario dé trámite a la propuesta que él envió el 26 de mayo, para poder tener todos los elementos, y entonces, ahora sí, con el acuerdo, firmar ese convenio. Convenio que, con todo respeto, la Administración elaborará con todos los lineamientos generales que el Consejo quiera darle para hacerlo.

****A las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos se retira la magistra Margarita Meseguer.****

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ sabe que lo que va a decir ella tal vez sea un poco duro, pero al leer el acta de la sesión del día en que la sustituyó el Dr. Víctor Sánchez porque ella andaba en el funeral de un pariente, se dio cuenta que el Dr. Manuel Zeledón se refirió a este tema de la coadministración –ella hasta hoy pudo ver esa acta-, y le pareció muy pertinente esa observación en el sentido de que es necesario analizar el tema de la coadministración.

Ahora que están analizando el tema de pensiones ellos han analizado la necesidad de conservar la institucionalidad y de que todos los sectores de una estructura de gobierno se respeten mutuamente para poder conservarla. Siente que esa aseveración constante de coadministración para el Consejo Universitario los debilita mucho como instancias de gobierno universitario. Es constante esa afirmación y cree que no es pertinente. No quiere dejar de señalarlo porque le parece que todos deben de reflexionar en ese sentido.

Este grupo ha trabajado con mucho cariño y deseo de hacer una propuesta. Surgió sin ninguna intención específica. El grupo le solicitó a ella que quería venir, les dio el espacio, ellos expusieron y se creó la comisión especial. No cree que haya ningún interés de coadministración, tal vez puede haber habido error por no tener muy claro el procedimiento en cuanto a la firma de convenios. Por eso ella quiere que el señor Rector se los aclare, para poder ella definir el destino de este dictamen. Es decir, saber cuál es el procedimiento que se acostumbra en la Universidad, para ver si lo pasan de nuevo a la comisión y que lo revise, o bien, si aquí mismo lo pueden arreglar, o qué pueden hacer.

Con respecto a la solicitud que él señor Rector le envió, ella está haciendo un pase a la Comisión de Presupuesto porque como se trata de un asunto de un porcentaje del presupuesto institucional, etcétera, le pareció que son ellos quienes tienen que revisarlo. También creyó y se echa la culpa, si es que hay alguna, de que las dos solicitudes eran diferentes. Por eso lo analizó con el magíster Óscar Mena y le dijo que eran dos cosas distintas y correspondía un pase diferente, y por esa razón no pensó que fuera un insumo para la comisión especial, pero también sin ninguna intención porque sinceramente en esto del fútbol el único interés es el deseo de ayudar. Sí le gustaría aclarar el procedimiento. No sabe si el magíster Óscar Mena lo tenía claro o qué fue lo que les pasó para incurrir en este error, si es que lo hay.

EL M.Sc. ÓSCAR MENA manifiesta que con mucho gusto aclara estas cosas, sobre todo porque están en actas y después don Wilfrido Matheiu y don Gerardo Corrales van a pensar que se les está sobreestimando, lo que no le parece conveniente. Él simple y sencillamente se refiere a que no es que la comisión se haya tomado la atribución de indicarle al señor Rector sobre la redacción. Una cosa es redacción y otra cosa es actualización

del convenio. En primer lugar, vean en la página 1 del acta de la sesión 4781 del Consejo Universitario, del 11 de marzo del 2003, miembros de la Junta Directiva del Club de Fútbol y de la Oficina de Bienestar y Salud realizaron una visita al plenario y brindaron una visión general. De ahí rescataron una relación de hechos que empezó a exponer como muy bien y a la letra se dice en el segundo párrafo de la página 2:

... Dentro del recuento de acontecimientos expuesto por el Lic. Chacón para garantizar el vínculo con la Universidad, los más relevantes fueron...

Y entonces aquí interesa conocer el punto 2 que dice:

En 1995 mediante la aprobación del Consejo Universitario –quiere que se entienda bien eso-, se iniciaron negociaciones con la Asociación Liga Deportiva Alajuelense y se establece un convenio de cooperación en el cual la Liga Deportiva... etcétera.

Y resulta que la misma Contraloría Universitaria hace referencia al convenio y también la Oficina Jurídica. Así es que ellos no han redactado un convenio. El convenio ya estaba redactado desde el año 1995 y en realidad lo que ellos hicieron fue actualizarlo. Y por supuesto que le parece a él que las personas que conocen muy bien del tema –él se declara ignorante del asunto-, son fundamentalmente don Wilfrido, don Gerardo y don Jorge. Y por supuesto también, con el apoyo de miembros de la Junta Directiva como lo es el magíster Joaquín Calvo. Pero cree que no es conveniente hablar de redactar porque abruptamente se dice aquí que ellos están diciéndole a la Administración que ese convenio nuevo lo redactaron ellos, etcétera. No. En realidad cree que eso es importante tenerlo presente. Tan es así que como el señor Rector decía en el punto 2, cuando hablaba de los 15 millones de colones, y si ellos se refirieron al documento final del 29 de mayo del

2002, cuando hablan de documento final es un borrador de convenio, que prácticamente en la cláusula primera, página 2, pueden leer a lo que el señor Rector hacía referencia al oficio que le envió el Lic. Jorge Chacón, Presidente de la Filial, donde dice que la Universidad se compromete a:

b) Asignar al Club de Fútbol una cuota fija no menor a los 15 millones de colones anuales contemplada en el presupuesto ordinario de la Universidad, para ser utilizada en su organización y administración. Esa cuota será asignada al Club de Fútbol por medio de transferencia a la Asociación Deportiva Universitaria. Dicha suma se aumentará anualmente de acuerdo con las normas presupuestarias establecidas por la Universidad.

Le parece a él que es conveniente aclarar algunos aspectos. Primero, obviamente ellos no están invadiendo competencias. Ellos están recomendándole al señor Rector que por supuesto él hará las consultas respectivas tanto a la Contraloría universitaria como a la Oficina Jurídica y consecuentemente a la Contraloría General de la República, para la firma de un convenio. Y el señor Rector recuerda muy bien cuando aquí el Dr. William Brenes propuso que los convenios que él firmaría, debían ser conocidos por este órgano. No recuerda en estos momentos qué fue lo que pasó con eso. Pero le parece que no deben hablar de que ellos redactaron el convenio porque es un convenio que viene desde hace años. No es un convenio en que están invadiendo competencias ni diciendo que no se debe variar en ninguno de sus extremos esta propuesta de convenio, en ningún momento. Se está diciendo que en un plazo de tres meses perfectamente podría firmar el convenio.

Cree que ellos no están hiriendo susceptibilidades ni mucho menos, como decía el Dr. Manuel Zeledón, en realidad

pareciera ser que hay algunas cosas que cree no vale la pena entrar a tanto detalle, pero que la verdad del caso es que pareciera ser que desde hace mucho rato no se firma ese convenio y anda dando vueltas por aquí y por allá. Pero ese es un asunto de la administración y aquí el Consejo lo indicó justamente, de conformidad con lo que establece el mismo artículo 35 del Estatuto Orgánico que leyeron. Así que le parece que aquí no hay ninguna mala intención, de lo que se trata es de solicitarle a la administración firmar el convenio. ¿Cuál convenio? Ahí ellos están anexando un borrador. Si ahí ellos dicen que la Universidad tiene que dar 40 mil millones de colones a la Filial, obviamente eso bajo ningún punto de vista de podría hacer, la Oficina Jurídica, la Oficina de Contraloría advertirían sobre esa situación. Le parece que esto deben verlo como una especie de borrador de ese convenio, sobre todo como un marco referencial. Obviamente no pretenden, bajo ningún punto de vista, invadir competencias ni tampoco le parece justo que entren a dudar de don Wilfrido ni de don Gerardo porque le parece que no es justo. Ellos con buenas intenciones, don Jorge y los compañeros de Junta Directiva que han estado reunidos por allá, inclusive hasta la misma máster Margarita y la doctora Malavasi han estado también, don Marlon también ha estado directamente vinculado con esta situación, etcétera.

Le parece que es conveniente que aclaren esas cosas. Es un borrador, es un marco referencial del convenio y por eso lo están diciendo de esa manera. De la forma en que el señor Rector lo interpreta pues lógicamente debería ser si ellos dijeran que este convenio tiene que firmarse tal y como está. Cree que ahí sí harían mal.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN cree, al escuchar la posición del Dr. Gabriel Macaya y la aclaración del magíster

Óscar Mena, que podrían trabajar en el acuerdo para compatibilizar las dos posiciones y evitar cualquier posibilidad de imposición de criterios o de documentos. Sugiere que podrían decirse:

1. *Solicitar a la Administración que con base en la política tal –indicar la nueva política sobre el equipo a la que se refirió el Dr. Gabriel Macaya y que es realmente la que le da base a la administración para proceder con la firma-, proceda a negociar un convenio con la Asociación Deportiva Filial Club de Fútbol de la Universidad de Costa Rica.*

De esa manera obviamente la Administración estará en toda la libertad, como debe ser, para acordar sobre esos términos. O sea, no se le impone nada.

2. *Solicitar a la Asociación Deportiva Filial Club de Fútbol de la Universidad de Costa Rica que presente un plan estratégico de desarrollo del equipo.*
3. *Derogar el acuerdo de la sesión 3515, artículo 20, del 16 de octubre de 1988.*

Si no entiende mal ese fue el acuerdo y no habría necesidad de repetirlo. Es derogar el acuerdo de la sesión correspondiente.

Le gustaría saber si esos términos son adecuados y si eso podría acercar las posiciones que a su entender sí es negociar un convenio.

EL DR. GABRIEL MACAYA manifiesta con todo respeto a la Dra. Olimpia López, al magíster Óscar Mena, pero de la lectura que él hace de eso es, como dicen los norteamericanos, "*Rector beating*", *denle palo al Rector*, por incumplir. Puede ser que esté él excesivamente susceptible, pero de todo lo que se ha hecho, los esfuerzos, nada

de eso aparece en el informe, sólo se dice se incumple y el Estatuto Orgánico le dice que tiene que cumplir. Además, le dicen, y ahí le va el convenio. Piensa que el Dr. Víctor Sánchez le diría o aceptaría que no es posible abstraerse del contexto, ni de lintertexto, ni de todas las otras cosas que pueden hacerse al leer un texto. Y con perdón, pero está clarísimo, tanto es así que él se lo hizo leer a otras personas quienes dicen que eso no es correcto.

Para poner las cosas en su verdadero contexto, deben ver qué es lo que pide el grupo cuando viene al Consejo. Eso es lo que él había hablado con ese grupo que era fundamental que se pidiera. Realizaron una visita al plenario –página 2, primera línea-, durante la cual brindaron una visión general sobre el Club y solicitaron la posibilidad de definir políticas específicas respecto al manejo de este. Y para eso entonces se crea la Comisión. Así de simple. Él había hablado con ellos, estaban perfectamente claros qué era lo que esperaban de este Consejo. De modo que él cree que eso es fundamental. Desde ese punto de vista la Comisión va más lejos y de todo lo hecho rescata el incumplimiento. Y el incumplimiento fundamental de todo esto es la naturaleza del equipo y su relación con la Universidad, nunca definida, o, perdón, claramente definida en 1988 en términos incumplibles. Entonces él cree que lo que debería decir es, considerando el acuerdo de 1988, que la realidad, la evolución del deporte o todo lo que quieran, lo hace incumplible. No es que la Universidad, el Rector, la Administración no cumplió y que el artículo 35 del Estatuto Orgánico dice que las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria.

Para él lo fundamental aquí es un análisis. Si hubieran cumplido con eso –y son dos Rectores los que no cumplieron, el Dr. Luis Garita y el Dr. Gabriel Macaya-, no estarían en los primeros lugares ni hubieran tenido la posibilidad de pelear el pasaje a primera división. Entonces, con perdón, el análisis no es un análisis de incumplimiento y no es que el artículo 35 lo obliga a que las decisiones del Consejo Universitario, su ejecución y cumplimiento, serán obligatorias para el Rector. Esa no es más que una manera, de nuevo, de que el Consejo le diga que no cumple, que es un irresponsable. Perdón, de nuevo, pero él no puede aceptar eso. Todo lo que se ha analizado, y ese contexto, demuestran otra cosa y eso es lo que lo molesta y lo enoja. Este acuerdo, para él, es inaceptable.

Segundo, la intención es clara, dice que la Comisión analizó y actualizó el borrador y firmar el Convenio entre la Asociación Deportiva Filial de Fútbol. Ese no es un problema de que se equivocaron y hay que poner en lugar del convenio otro convenio. No. Está claro. La intención del dictamen y así se lee es que se tome ese convenio que redactó la Comisión o que actualizó la Comisión –corrige el término-, y se le dé al Rector como acuerdo del Consejo Universitario. Perdón, pero no puede ser. Eso es invasión de competencias.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ indica que entonces van a tratar de encontrarle una salida y propone una sesión de trabajo para hacerlo.

****A las dieciocho horas el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.****

****A las dieciocho horas y cuarenta y siete minutos se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario.****

La señora Directora del Consejo Universitario, somete a votación el dictamen con las modificaciones propuestas, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, Dr. Claudio Soto, Sr. Freddy Gamboa, magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Jollyanna Malavasi, y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Ocho votos

EN CONTRA: Dr. Gabriel Macaya

TOTAL: Un voto

Ausente en el momento de la votación la magistra Margarita Meseguer Q.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a votación declarar el acuerdo firme y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Dr. Claudio Soto, Sr. Freddy Gamboa, magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Jollyanna Malavasi, y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Ocho votos

EN CONTRA: Dr. Gabriel Macaya

Ausente en el momento de la votación la magistra Margarita Meseguer Q.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario, en la sesión 4784 del 19 de marzo de 2003, acordó conformar una Comisión Especial para que analice la situación actual y requerimientos del Club de Fútbol de la Universidad, integrada por el magíster Óscar Mena Redondo, Coordinador, y el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, miembros del Consejo Universitario; licenciado Jorge Chacón Solano, Presidente del

Club de Fútbol; magíster Joaquín Bernardo Calvo González, miembro de la Junta Directiva del Club de Fútbol, magíster Wilfrido Mathieu Madrigal, Director de la Oficina de Bienestar y Salud, y licenciado Gerardo Corrales Guevara, Jefe de Programas Deportivos y Recreativos (CU-P-03-03-057 del 21 de marzo de 2003).

2. En el estudio realizado por la Comisión Especial se determinó la inobservancia del cumplimiento de algunos acuerdos, dada la imposibilidad de ejecutarlos en todos sus extremos, a saber: sesión 4570, artículo 6, del 30 de agosto de 2000, punto 3, referente a las recomendaciones realizadas por la Oficina Jurídica y la Contraloría Universitaria, sesión 4408, artículo 4, del 2 de diciembre de 1998 el punto 3, referente a la firma del convenio entre la Universidad y el Club de Fútbol, y la sesión 3515 del 26 de octubre de 1988, artículo 20, el punto referente al porcentaje del 75 por ciento de estudiantes o funcionarios que integren como jugadores al Club.
3. La Comisión Especial analizó y actualizó el borrador de convenio entre la Filial Club de Fútbol y la Universidad de Costa Rica, de acuerdo con los términos recomendados por la Oficina Jurídica en el oficio OJ-0934-00 del 18 de junio de 2000, y la Contraloría Universitaria en sus oficios OCU-R-060-98 y OCU-R-100-2000 del 7 de agosto del 2000 (Se anexa).
4. Es conveniente generar e incentivar el desarrollo de talentos dentro de los equipos menores de fútbol de la Universidad de Costa Rica, con la finalidad de formar un conjunto de deportistas profesionales que integren y alimenten las filas del equipo de fútbol mayor y contribuir a

una mejor calidad de vida de sus integrantes.

5. La política 3.7 de las “Políticas prioritarias para la formulación y ejecución del Plan-Presupuesto de la Universidad de Costa Rica para el 2004”.

ACUERDA:

1. Solicitar a la Administración que en un plazo perentorio firme un convenio con la Asociación Deportiva Filial Club de Fútbol Universidad de Costa Rica.
2. Trasladar a la Administración el borrador del convenio estudiado por la Comisión Especial, para que sirva de insumo en la negociación de un convenio con la Asociación Deportiva Filial Club de Fútbol Universidad de Costa Rica.
3. Solicitar a la Administración que requiera de la Asociación Deportiva Filial Club de Fútbol Universidad de Costa Rica, un plan estratégico de desarrollo del equipo en consonancia con una cultura del deporte y la recreación.
4. Para los efectos de la Asociación Deportiva Filial Club de Fútbol Universidad de Costa Rica, eximir del acuerdo de la sesión 3515, artículo 20, del 26 de octubre de 1988, lo concerniente a:

Mantener dentro de su equipo mayor, al menos un 75% de estudiantes activos o funcionarios de la Universidad de Costa Rica. El otro 25% debe estar integrado por egresados, estudiantes del último año de secundaria y jugadores que en algún momento integraron los equipos menores de la Universidad.

ACUERDO FIRME.

El SR. FREDDY GAMBOA considera necesario hacer un comentario porque se dijo que hay una intención de coadministrar la Universidad y quiere dejar claro que en su condición de miembro del Consejo Universitario esa no es su intención y que en ningún momento, por lo menos él, se ha planteado esa intención.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ expresa que le gustaría tratar ese tema a profundidad después porque cree que es importante hacerlo, por diversos hechos que se han dado en la comunidad, pero hoy no es posible.

****A las dieciocho horas cuarenta y ocho minutos se retira el magíster Óscar Mena.****

ARTÍCULO 4

La señora Directora somete a votación una modificación de agenda para conocer las solicitudes de viáticos.

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, Dr. Claudio Soto, Sr. Freddy Gamboa, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Ocho votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausentes en el momento de la votación la magistra Margarita Meseguer y el magíster Óscar Mena.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA una modificación de agenda para conocer las solicitudes de apoyo financiero.

ARTÍCULO 5

El Consejo Universitario, atendiendo la recomendación de la Comisión de Política Académica y de conformidad con lo que establece el artículo 34 del Reglamento de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos, y el Reglamento para la asignación de recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, conoce las siguientes solicitudes de apoyo financiero: Elena Badilla Coto y Carlos García Alvarado

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ expone las solicitudes de apoyo financiero.

Explica que la profesora Elena Badilla Coto es interina, por lo que debe levantársele el impedimento.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a votación secreta el levantamiento del requisito a la profesora Elena Badilla Coto, de conformidad con artículo 10 y el inciso a) del artículo 9), ambos del Reglamento para la Asignación de recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, por tratarse de un nombramiento interino, medio tiempo.

Se obtiene el siguiente resultado:

A favor: Ocho votos

En contra: Ningún voto

Ausentes en el momento de la votación la magistra Margarita Meseguer y el magíster Óscar Mena.

LA DRA. OLIMPIA LÓPEZ somete a votación la ratificación de las solicitudes y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, Dr. Claudio Soto, Sr. Freddy Gamboa, Sr. Miguel Á. Guillén, magíster Óscar Mena, Lic. Marlon Morales, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Jollyanna Malavasi, Dr. Gabriel Macaya y Dra. Olimpia López.

TOTAL: Ocho votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausentes en el momento de la votación la magistra Margarita Meseguer y el magíster Óscar Mena.

El Consejo Universitario, atendiendo la recomendación de la Comisión de Política Académica y de conformidad con lo que establece el artículo 34 del Reglamento de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos, y el Reglamento para la asignación de recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, ACUERDA RATIFICAR las siguientes solicitudes de apoyo financiero.

Nombre del funcionario(a) Unidad Académica o administrativa	Puesto o categoría en Régimen Académico	Ciudad y país destino	Fecha	Actividad en la que participará	Presupuesto ordinario de la Universidad	Otros Aportes
Badilla Coto, Elena Escuela de Geología	Interina Licenciada (1)	Cartagena, Colombia	15 al 21 de junio	III Curso Interactivo sobre lucha contra la desertificación y defensa contra la sequía y las inundaciones Su participación le permitirá ampliar sus conocimientos en prevención de inundaciones.	\$372.75 Pasaje y gastos de salida	

García Alvarado, Carlos A. Contraloría Universitaria	Contralor	Guanajuato, México	18 al 21 de junio	XII Asamblea Ordinaria de la Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior. Participará como representante de la Universidad de Costa Rica	\$1592.57 Pasaje y gastos de salida	\$200 Complemento de pasaje Aporte personal
---	-----------	-------------------------------	------------------------------	---	--	--

ACUERDO FIRME

- (1) De conformidad con el artículo 10, se levanta el requisito estipulado en el inciso a) del artículo 9), ambos del Reglamento para la Asignación de recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, pues su nombramiento es interino, medio tiempo.

**A las dieciocho horas y cincuenta y
dos minutos se levanta la sesión.**

Dra. Olimpia López Avendaño
Directora
Consejo Universitario

***NOTA:** Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultado.*